

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

37
2ej

ESTUDIO DE LAS LESIONES BIO-PSICOSOCIALES SUFRIDAS
POR LAS VICTIMAS DE LA VIOLACION

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

T E S I S

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

LAURA MEZA SAUCEDO

CONDUCTOR: LIC. PILAR LEON URIBE

(fPi-Palio)

MEXICO, D.F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE VIOLACION

	Página
1.- CONSIDERACIONES GENERALES.	1
2.- GRECIA.	2
3.- ROMA.	3
4.- DERECHO CANONICO.	4
5.- ESPAÑA	5
6.- MEXICO:	
a) Derecho Precortesiano y Colonial	7
7.- CODIGOS PENALES MEXICANOS:	
a) 1871	8
b) 1929	10
c) 1931	13
8.- COMENTARIOS.	16

CAPITULO II

ANALISIS SOBRE EL DELITO DE VIOLACION

1.- INTRODUCCION.	19
2.- DEFINICION.	20
3.- DEFINICION DEL CODIGO PENAL VIGENTE Y SUS ELEMENTOS.	23
4.- COPULA.	24

	Página
5.- VIOLENCIA:	
a) Física	27
b) Moral	31
6.- SUJETO ACTIVO.	33
7.- SUJETO PASIVO.	37
8.- BIEN JURIDICO TUTELADO.	42
9.- COMENTARIOS.	46

CAPITULO III

ANALISIS DE LAS LESIONES JURIDICAS Y BIO-PSICOSOCIALES SUFRIDAS POR LAS VICTIMAS DE LA VIOLACION

1.- INTRODUCCION.	49
2.- CONCEPTO DE LESION EN GENERAL.	50
3.- DEFINICION DE LESION:	
a) Legal	51
b) Médica	53
4.- CLASIFICACION LEGAL DE LESIONES:	57
a) lesiones levisimas	58
b) lesiones leves	58
c) lesiones graves	59
d) lesiones mortales	62
5.- LESIONES BIOLOGICAS DE LA VICTIMA DE LA VIOLACION.	63
6.- LESIONES PSICOLOGICAS DE LA VICTIMA DE LA VIOLACION.	72
7.- LESIONES SOCIALES.	76

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LAS VICTIMAS DEL DELITO DE VIOLACION

1.-	INTRODUCCION.	79
2.-	LA VICTIMOLOGIA.	80
3.-	VICTIMAS MENORES DE EDAD.	86
4.-	VICTIMAS MUJERES.	88
5.-	VICTIMAS HOMBRES.	92
6.-	CATALOGO DE VALORES:	95
	a) Moral Pública	96
	b) Seguridad Sexual	96
	c) Honestidad	97
	d) Castidad	99
	e) Integridad Personal	99
	f) La Integración Familiar	100
	g) La Integración Social	101
7.-	COMENTARIOS.	102

CAPITULO V

MEDIDAS DE PREVENCION EN LA VIOLACION

1.-	INTRODUCCION.	104
2.-	JURIDICAS:	105
	a) Prisión	105
	b) Prohibición de ir a un lugar determinado	106
	c) Sanción Pecuniaria	107
	d) Amonestación	108
	e) Apercibimiento	109

	Página
f) Caucción de no ofender	110
g) Medidas Tutelares para menores	111
3.- MEDICAS:	112
a) Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos	112
b) Tratamiento psicológico (terapia de grupo, terapia entre parejas)	115
c) Exámenes psicológicos en empresas, escuelas, unidades habitacionales y hospitales, con objeto de determinar la capacidad criminal	116
4.- SOCIALES:	
a) Programas de prevención difundidos por los medios de comunicación	117
b) Educación sexual adecuada desde la infancia	118
c) Selección y capacitación de Servidores Públicos	119
d) Distribución de servicios públicos que garanticen la seguridad de la población	120
e) Rehabilitación social de la víctima	121
5.- COMENTARIOS.	121
CONCLUSIONES	123
PROPUESTAS	125
BIBLIOGRAFIA	126

P R O L O G O

La crisis que actualmente sufre la humanidad, se vuelve más compleja día con día, generándose tanto en lo individual - como en lo social, mayor incidencia de conductas marcadamente - antisociales.

Entre esas conductas que atentan contra la sociedad, - se encuentran actos que nuestras leyes tipifican como delictivos y entre éstos, uno que en los últimos años está alcanzando en - nuestro país proporciones alarmantes es la violación.

En la mayoría de los trabajos recepcionales que se han presentado sobre este delito, se han preocupado por hacer un es tudio de las generalidades del delito de violación, o del sujeto activo, y de acuerdo a las características de éste y a las cir- cunstancias que lo inducen a cometer este ilícito se propone se le sancione.

Todas las personas que han sido víctimas de este deli- to tienen diferentes peculiaridades como tales y como individuos que integran una sociedad, por lo que sus reacciones al haber - sido agredidas sexualmente serán diferentes; algunas lograrán su perar tan cruel experiencia, otras no, por lo que tendrán que su frir un cambio radical en su vida y en su forma de ser, afectan- do su núcleo familiar y social.

Por lo que creo que es de vital importancia también - tomar en consideración para aplicar la pena al violador los - - daños que ha causado a su víctima, haciéndose un análisis profun- do de las lesiones bio-psicosociales que sufre como consecuencia de este delito.

Durante la búsqueda del tema ha investigar, analizar y desarrollar para presentarlo como trabajo recepcional, me percu- te de que casi no existen bibliografías respecto de la víctima - del delito, lo que me preocupó enormemente, pues ésto quiere - - decir que la víctima del delito está olvidada no sólo por el le- gislador, al no existir una "ley sobre auxilio a las víctimas -- del delito", procurando resarcir el daño que se les causó; y al no contemplar nuestro Código Penal la intervención de la víctima en el delito.

Sino que también está olvidada por la doctrina. Por lo que en mi concepto, se debe estudiar más a fondo a la víctima del delito, y especialmente a las víctimas de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y la forma para que ese daño que el delincuente les causó se repare no sólo en lo ma terial, sino también en lo moral, resarciéndola de daños y per- juicios sufridos.

Estos son los motivos por los que elegí este tema ignoto.

I N T R O D U C C I O N

No obstante la diversidad de tesis que se ocupan del estudio de la violación, la finalidad que este trabajo persigue no es la de convertirse en uno más, sino que es el medio por el cual hacemos pública nuestra preocupación por este delito y las consecuencias bio-psicosociales que se causan a las víctimas.

La afirmación anterior tiene su apoyo en el hecho de que este ilícito produce serias lesiones en la persona, no tan sólo de índole física, sino también de orden psicológico y social tal como lo veremos a lo largo de este trabajo.

El propósito que se persigue es el de concientizar a los estudiosos del Derecho Penal sobre la importancia que requiere la víctima de la imposición de la cópula por las consecuencias que ésta sufre como resultado de las lesiones bio-psicosociales ocasionadas por este ilícito, por eso, se incluye a la victimología como parte de este estudio.

Se hizo una recopilación de los cinco capítulos que integran este trabajo en forma de opiniones y posturas de algunos de los más respetables tratadistas del Derecho Penal como: Porte Petit, González Blanco, Cuello Calón, Jiménez de Asúa, y Carrara, respecto de las generalidades del delito de violación. Así como las distintas opiniones de médicos-legistas y psicólogos en lo referente a las lesiones bio-psicosociales.

Para comprender la gravedad de las lesiones mencionadas, partimos de la base del estudio de la alteración de la salud en general, tal como lo establece el artículo 288 del Código Penal vigente y demás artículos relativos a las lesiones jurídicas.

Se proponen algunas medidas de prevención mismas que deberán ser difundidas por el Estado a través de los órganos masivos de comunicación social, a fin de orientar paulatinamente a la población sobre la forma de prevenir este delito.

Sugerimos algunas modificaciones a la legislación respectiva, que deberán adecuarse plenamente a la realidad que han de sancionar.

Por lo que presentamos como aportación un Catálogo de Valores, que definitivamente también resultan dañados con la conducta lesiva del violador. El cual fue elaborado tomando como base las diversas posturas doctrinarias de el bien jurídico que se protege en el delito de violación.

Se cree sinceramente que si algún día, en el futuro se llegaran a tomar en consideración las medidas de prevención que emergen de esta investigación, estaríamos muy cerca de lograr la erradicación de la violación en nuestro país.

Por lo antes expuesto, sería una satisfacción si este modesto trabajo cumple con los objetivos fijados y finalidades - propuestas desde el inicio de su elaboración.

Que quede este esfuerzo como un pequeño y sencillo - - homenaje a todas aquellas personas que han sido víctimas de una violación, y como un profundo reconocimiento a todas las que contribuyeron con sus conocimientos para la mejor realización del mismo.

El método de investigación utilizado fué el deductivo.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE VIOLACION

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

2.- GRECIA.

3.- ROMA.

4.- DERECHO CANONICO.

5.- ESPAÑA.

6.- MEXICO.

b) Derecho Precortesiano y Colonial

7.- CODIGOS PENALES MEXICANOS.

a) 1871

b) 1929

c) 1931

8.- COMENTARIOS.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

La violación (proviene del vocablo latín violare- que significa gozar por la fuerza a una mujer), no es un delito novedoso, es considerado como el primer delito sexual del cual tuvo conocimiento la humanidad. El acto carnal en la horda (comunidad salvaje) era violento, indiscriminado y periódico. El uso de la fuerza en él era estimado normal y aceptado, por estar propiciado hasta cierto punto, por la abstinencia que la misma periodicidad (detrminado lapso para tener relaciones sexuales) les imponía. Con posterioridad a la horda surgió el clan totémico (comunidad primitiva), que llevaba al hombre a buscar fuera de su propio clan mujer; primero robándola (matrimonio por raptó), y después comprándola (matrimonio por compra).

Con el advenimiento del matrimonio por raptó y después por compra, el pretexto de la periodicidad, va desapareciendo y surge el primer objeto de valorización, que es la libertad sexual y con el la violación como primer delito sexual reconocido como tál.

Fue común en todas las legislaciones antiguas agrupar bajo un concepto genérico, a la violación, los abusos deshonestos y el raptó, distinguiéndose sólo por las penas aplicables, - que se caracterizaron por su dureza y severidad; criterio que -- aún siguen algunas legislaciones de origen anglo- sajón, las ---

cuales bajo la denominación común de "rape" incluyen cualquier - hecho sexual violento. (1)

Con motivo de lo anterior este delito empezó a ser sancionado en todo el mundo de diversas formas; por lo que a continuación en éste capítulo haremos una breve mención de la evolución histórica que ha tenido la aplicación de la pena del delito de violación en algunos países europeos -en donde la pena aplicada era desde una sanción pecuniaria hasta la pena de muerte-, -- así como también la evolución que tuvo éste delito en México desde de la época Precortesiana y Colonial hasta la época actual. Así como también se hará un análisis de la reglamentación que ha tenido éste delito en los Códigos Mexicanos (1871, 1929, y 1931).

2.- GRECIA.

Las leyes penales atenienses, que eran las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas sino que predomina el concepto de Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación según lesionasen los - derechos de todos o un derecho individual. Respecto del delito - de violación en Grecia se castigaba al violador con el pago de - una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si ésta consentía y en caso contrario, se le condenaba a muerte - a éste. (2)

(1) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. México 1979.

(2) Ibid. p.136

3.- ROMA.

La mujer libre romana estaba moralmente obligada a no tener contacto sexual con nadie, antes del matrimonio, y, a no tenerlo durante éste, mas que con su marido. Por el contrario - el hombre solamente se hallaba sometido a ésta prescripción moral hasta cierto punto, a saber; en cuanto no debía causar ofensa a la honestidad de las doncellas, ni de las esposas de otros hombres. La observancia de esta obligación moral correspondía garantirla, según el sistema romano, al derecho penal doméstico; - podía llegar en los casos de que se trata hasta imponer la más grave de las penas o sea la pena de muerte. (3)

En el derecho penal de la época republicana (año 510- a. de J.C.), las ofensas a la honestidad de la mujer desempeñaron un papel subordinado. Posteriormente al desarrollarse el Derecho de las Doce Tablas por medio de la interpretatio (sanción pecuniaria) concedíase dicha sanción a la mujer o doncella seducida sin complicidad por parte de ella. Esta acción consistía en una indemnización que el seductor debía dar a su víctima por el hecho; pero las penas pecuniarias que se permitían no eran adecuadas a la culpabilidad moral que mediaba en el caso. (4)

 (3) Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Ed. Temis. Bogotá, -
 1976. p.437

(4) Ibid. p.437

No obstante que en el siglo último de la República se estableció legalmente un nuevo sistema criminal, éste sistema no incluyó como delitos las ofensas a la honestidad. Sin embargo en la legislación relativa al matrimonio, publicada por Augusto en el año 736-18, pertenece la "Lex Julia de Vis Pública" sobre el adulterio, la cual sometió al procedimiento acusatorio y a pena de carácter criminal, las ofensas a la castidad, constituyendo - ésta innovación penal una de las más intensas y más duraderas - que la historia conoce.

La "Lex Julia de Vis Pública", castigaba la unión - - sexual violenta en personas casadas o solteras; dicha pena consistía en la aplicación de la pena de muerte. (5)

4.- DERECHO CANONICO.

El derecho penal canónico, disciplinario en su origen, tuvo vigencia al llegar la edad media porque su jurisdicción se extiende por razón de las personas y de la materia. Respecto al delito de violación en éste derecho se señala lo siguiente "El Derecho Canónico consideró el Stuprum Violentum tan sólo en la - desfloración de una mujer contra su voluntad", en mujer ya desflorada no podía cometerse éste delito; en cuanto a las penalidades canónicas, eran las prescritas para la Fornicatio, que consistía en pena de muerte. (6)

(5) Ibid. p.437

(6) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Vol. II. Ed. Bouch. Barcelona, España 1975. p.584

El derecho canónico fue tan severo contra actos ilícitos desde el punto de vista sexual que inclusive castigó hasta - el simple beso (Osculum Illecebrosum). (7)

5.- ESPAÑA.

El antiguo derecho español, en el Fuero Juzgo (Ley XIV, título V, libro III), se ordenaba: "Si algún omne fiziere por -- fuerza fornicio o adulterio con la mujer libre: si el omne es libre recibe 100 azotes, é sea dado por siervo a la mujer que fizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego". En la Partida Setena (Ley III, título XX), se decía "Robando algún omne alguna - mujer viuda de buena forma, o virgen, o casada, o religiosa, o - yaziendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en- juicio, deve morir por ende: é demas deven ser todos sus bienes de la mujer que assí oviesse robada o forzada... E la pena que - diximos de suso que debe aver el que forzasse alguna de las muje res sobre dichas, essa misma deven aver los que ayudaron a sa--- biendas a robarla o a forzarla: mas si alguno forzasse alguna mu jer otra, que no fuesse ninguna de estas sobredichas, deve aver- pena por ende, segun alvedrío del judgador; catando quien es a-- quel que fizo la fuerza, e la mujer que forzó, e el tiempo, e el lugar en que lo hizo". (8)

(7) Ibid. p.585

(8) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed.- Porrúa. México 1961. p.337

Como podemos observar en España, en el Fuero Juzgo se castigaba al "forzador"; si era hombre libre, con cien azotes, - entregándolo a su víctima como esclavo; si era siervo, se le que maba.

En el libro de las Siete Partidas del Rey Alfonso X El Sabio, encontramos en el título XX de la Sétima Partida tres leyes que se encargan de los que forzan o llevan robadas a las mujeres vírgenes, o mujeres de orden, o a las viudas que viven honestamente; así anotamos las siguientes: Ley I.- Que comprende - la fuerza o violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres, así como las clases de fuerza; la Ley II.- Que trataba sobre las personas que pueden acusar a los que forzan a las mujeres, y - - ante quienes los pueden acusar y, la Ley III.- En donde se establece la pena que merecen los forzadores de mujeres así como sus cómplices. (9)

Otro antecedente español lo encontramos en el ordenamiento de Alcalá (10), dado por el Rey Alfonso XI en 1386, en cu yo título XXI la Ley II trata sobre la pena que debe aplicárse-- les a los que fornican por medio de violencia con las hijas, parientes o sirvientes de aquellos con los que viven, estableciendo la pena de muerte.

(9) Kvitko, Luis Alberto. La Pericia Médico-legal en los casos - Violación. Revista del Instituto Nacional de Medicina Legal- de Colombia. Año V. Vol. V. Número 1. Bogotá, Colombia. 1980 p. 50

6.- MEXICO.

a) Derecho Precortesiano y Colonial.

Derecho Precortesiano.- Muy pocos datos precisos encontramos sobre el Derecho penal en nuestro país anterior a la llegada de los conquistadores; por lo que resulta más correcto hacer mención al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América; estos pueblos se preocupaban por dar al autor de éste ilícito un severo castigo. Así por ejemplo, entre los Mayas se castigaba al forzador de mujeres con la pena de muerte; entre los Tarascos se le rasgaba la boca hasta la zona de las orejas, para después empalarlo y hacerlo morir; entre los Aztecas se le castigaba con la muerte. (11)

Derecho Colonial.- nuestro derecho colonial prestó - - gran interés a la forma en que se sancionaba a la violación. En el Fuero Viejo de Castilla, se encuentra en el (Libro II, título II), tres leyes de las cuales dos de ellas se refieren a la violación, que castigaba al ofensor con la pena de muerte, o con la declaración de enemistad que permitía a los parientes de la víctima dar muerte al ofensor.

Nuestros antecedentes mencionados tienen gran relevancia

(10) Ibid. p.16

(11) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1981. pag. 40 y 41

cia ya que podemos hacer una observación al respecto: la pena de muerte como castigo al violador o al "forzador" como comúnmente le llamaban, era característica esencial de nuestros antepasados y la mayoría coincidían en castigar este acto con la pena capital y no es hasta con el Código Penal de 1871 cuando se elimina ésta y es substituida por la prisión.

7.- CODIGOS PENALES MEXICANOS.

a) 1871

Este Código Penal mexicano reglamentó al delito de violación en su Título Sexto, bajo la denominación de Delitos contra el Orden de las Familias, La Moral Pública, ó las Buenas Costumbres, en su capítulo III, de la siguiente manera:

CAPITULO III

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR. - ESTUPRO - VIOLACION.

Artículo 795. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 796. Se equipara á (sic) la violación y se castigará como esta, la cópula con una persona que se halle sin sentido ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Artículo 797. La pena de la violación será de seis -- años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la -- pena será de diez años.

Artículo 798. Si la violación fuere precedida ó acompa ñada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumula-- ción.

Artículo 799. A las penas señaladas en los artículos - 794, 796, y 798 se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, -- padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el -- orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofen dido, ó fuere su tutor, su maestro, su criado asalariado de algu no de estos ó abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algún culto.

Artículo 800. Los reos de que habla en la fracción ter cera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tuto res: y además podrá el Juez suspender desde uno hasta cuatro - - años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, mé dico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido- el delito abusando de sus funciones.

Artículo 801. Cuando los delitos de que se habla en -- los artículos 797, 796 y 797 se cometen por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la Patria Potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, - no podrá heredar á este.(sic)

Artículo 802. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á (sic) la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó la violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase... (12)

Es importante observar que se empieza a formar con claridad el concepto del delito de violación, mismo que establece - desde su propio concepto los elementos de éste, los cuales son: violencia física o moral, cópula con persona de cualquier sexo y como tercer elemento que ésta se realice sin la voluntad del sujeto pasivo.

b) 1929

Igual que el Código anterior, el Código Penal de 1929- tipifica al delito de violación en su Título Décimotercero como

(12) Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. Ministerio de Justicia é (sic) Instrucción Pública. México 1872. pags. 280,281

un delito contra la Libertad Sexual, en su capítulo I, primero - estableciendo lo correspondiente de la siguiente manera:

CAPITULO I

DE LOS ATENTADOS AL PUDOR, DEL ESTUPRO Y DE LA VIOLACION.

Artículo 860. Comete el delito de violación: el que -- por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una -- persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

De la anterior redacción resalta la similitud de conceptos del delito de violación con el Código anterior, de lo que se desprende que respecto a este delito no hubo modificación ni avances durante años.

Artículo 861. Se equipara a la violación y se sancionará como tal: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.

Artículo 862. La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuese púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años.

Artículo 863. Si la violación fuese precedida o acompañada de otros delitos, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 864. A las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862 se aumentarán:

I.- De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural.

II.- De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado, asalariado, tutor o maestro y cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto, funcionario o empleado público.

Artículo 865. Los reos de que habla la fracción II del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y, además podrá el juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones.

Artículo 866. Cuando los delitos de que hablan los artículos 851, 857, y 860, se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes, e inhabilitado para ser tutor o curador.

Si el reo fuese hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste ni ejercer, en su caso, la tutela o curatela del ofendido.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 293 y 294 del Código Civil.

Artículo 867. Siempre que se persiga un delito de estupro o violación, se averiguará de oficio si se contagió al ofendido alguna enfermedad, para imponer al responsable la sanción - que sea mayor entre las que correspondan para el estupro o la -- violación y por el otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase. Lo mismo se observará cuando se cause la muerte. (13)

Este Código en su artículo 862 nos menciona dos tipos- de sanciones: segregación y multa de utilidad. Por segregación - entendemos la "separación de las personas de origen (14), penalidad que no estaba incluida en el Código de 1871, así como la multa de utilidad; ni contemplada ésta en el Código Penal actual. .

c) 1931

Código Penal para el Distrito Federal en materia de - Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Fede- ral, expedido por el C. ex-presidente de la República Mexicana - Pascual Ortíz Rubio, por decreto de 2 de enero de 1931, y publi- cado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto - de 1931, y vigente hasta la fecha.

Este Código Penal establece al delito de violación dentro del Título Décimoquinto con el Estupro, y los Atentados al -

(13) Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Ed. Porrúa. Méxi- co 1982. pags. 140,141

(14) García-Pelayo, Ramón y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado. - Ediciones Larousse. México 1985. p.933

Pudor, y éstos se denominaban Delitos Sexuales. A partir del día 21 de enero de 1991 el Diario Oficial de la Federación publicó una serie de reformas al Código Penal para el Distrito Federal - respecto de estos delitos, por lo que con dichas reformas éstos ilícitos quedarán ubicados bajo el rubro de "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual".

De tal forma que, actualmente encontramos que el delito de violación se encuentra reglamentado en el Capítulo I primero del Título Decimoquinto, como un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y se regula por los artículos 265, 266, y 266 bis, que a la letra dicen:

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I - Al que sin violencia realice cópula con persona - menor de doce años.

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona - que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo, cuando:

Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso -- sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa- o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de - la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena- de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela,- en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un -- cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los me- dios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pe- na de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene-

al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.(15)

De la anterior transcripción podemos sostener que lo establecido por el artículo 265 se refiere a la violación genérica o propia, de la cual se desprenden los siguientes elementos: a) cópula, b) violencia (física o moral), c) sujeto activo, y d) sujeto pasivo (víctima) sin distinción de sexo.

8.- COMENTARIOS.

Nuestros antecedentes mencionados tienen gran relevancia, ya que podemos hacer dos importantes observaciones al respecto: la primera de ellas es referente a la evolución que ha tenido la aplicación de la pena en el delito de violación; ya que en tiempos remotos era característica esencial de nuestros antepasados aplicar la pena de muerte como castigo al violador al que en esas épocas comunmente le denominaban "forzador de mujeres".

La segunda observación es referente al bien jurídico protegido en este delito en los países mencionados en este capítulo; ya que en Grecia se protegía la honestidad de la mujer; en Roma a la honestidad, castidad, libertad sexual, e inexperiencia sexual de la mujer; en el Derecho Canónico a la virginidad de la mujer, puesto que sólo se tipificaba la violación si la mujer no había sido desflorada con anterioridad a ésta.

 (15) Código Penal para el Distrito Federal, 49 edición. Ed. Porrúa S.A. México 1991.

Se considera que en España y México (época pre-cortesiana y colonial), se protegía la honestidad y libertad sexual de la mujer.

Con el primer Código Penal Mexicano (1871), queda establecido con toda claridad en su artículo 795 que el bien jurídico protegido en el delito de violación es la libertad sexual de cualquier persona sea cual fuere su sexo.

En nuestro concepto, la innovación que hace nuestro primer Código Penal al establecer "cualquier persona sea cual fuere su sexo", es muy importante, pues en los antecedentes mencionados de los diversos países en este primer capítulo, da la impresión de que en épocas antepasadas en el delito de violación la víctima sólo podía ser la mujer.

Aunque actualmente, pese a estar atravesando por una etapa en la que supuestamente existe una mayor igualdad entre los sexos, así como una libertad sexual menos restringida, la violación resulta un hecho cotidiano en nuestro país, que pueden sufrir mujeres, niños, niñas, hombres, y adolescentes, no obstante el reconocimiento de la ley acerca de que cualquier persona puede ser víctima de este delito; es innegable el hecho de que la mujer sigue siendo y después de ella - los niños - el blanco principal de las agresiones sexuales.

C A P I T U L O I I

18

ANALISIS SOBRE EL DELITO DE VIOLACION

1.- INTRODUCCION.

2.- DEFINICION.

3.- DEFINICION DEL CODIGO PENAL VIGENTE Y SUS ELEMENTOS.

4.- COPULA

5.- VIOLENCIA.

a) Física

b) Moral

6.- SUJETO ACTIVO.

7.- SUJETO PASIVO.

8.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

9.- COMENTARIOS.

1.- INTRODUCCION.

En este capítulo se hará un estudio relativo a las generalidades del delito de violación. Dicho estudio comprenderá, inicialmente, el concepto de violación, definiciones doctrinarias y la definición legal que establece el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, de la cual se desprenden los elementos constitutivos del delito, a saber: la cópula, la -- violencia física o moral, sujeto activo, y sujeto pasivo del mismo. Haciendo un análisis jurídico de cada uno de ellos y finalmente se hará un estudio del objeto jurídico que tutela el citado -- delito.

El primer elemento a considerar en el análisis lo constituye la "acción típica" del delito de violación: la cópula, -- acerca de la cual se mencionarán definiciones en su aspecto médico y legal, concepto, así como la reforma del 21 de enero del -- año de 1991 publicada en el Diario Oficial de la Federación, con la cual quedó establecido en el párrafo segundo del artículo 265- del citado Código lo que para efectos de ese artículo se entiende por cópula, y las consecuencias que la imposición violenta de -- ésta ocasiona a las personas a quienes se les impone dicha cópula.

El segundo elemento del análisis es la violencia, física o moral, definiciones dadas por diversos autores, características, y su valoración tanto médica como jurídica.

Los sujetos -Activo y Pasivo- del delito en cuestión, -tercer y cuarto elemento del delito de violación, distinguiendo el uno del otro para así establecer quien puede ser el sujeto activo (actor) del delito de violación y quien puede ser el sujeto pasivo (víctima) del mismo.

Para concluir el presente capítulo, se estudiará el -- Bien Jurídico objeto de la tutela en el delito de violación, haciendo hincapié en las contrastantes corrientes doctrinarias, en cuanto al criterio a seguir, de si el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, o. la honestidad.

2.- DEFINICION.

Muchas son las definiciones dadas que existen sobre el delito de violación en virtud de que la mayoría de los tratadistas han considerado a éste como el más importante dentro de los llamados delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, (a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial - de la Federación, de fecha 21 de enero de 1991, pues antes se de nominaban delitos sexuales), consecuentemente citaremos los siguientes:

"En su acepción más amplia, consiste en el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima". (16)

(16) Fontan Balestra, Carlos. Delitos Sexuales. Ed. De-Palma. Buenos Aires, Argentina. 1953. p.39

Para Carrara el delito de violación "es el conocimiento carnal sobre una persona que se resiste y se obtiene empleando violencia verdadera o presunta". (17)

Según Porte Petit "por violación propia debemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva". (18)

La opinión de Sebastián Soler citada por Porte Petit-- es que "el delito de violación es el acceso carnal con persona - de uno de otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta". (19)

Para Escriche "es la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella en contra de su voluntad". (20)

Por lo que respecta a la anterior definición transcrita, encontramos que no es del todo aceptable, ya que no se debe perder de vista que la violación no solamente puede tener como sujeto pasivo a la mujer, sino que también al hombre.

Otra acepción "es el crimen cometido por el hombre que abusa por la violencia de una mujer o de una doncella". (21)

(17) González Blanco, Alberto. Opus. Cit. p.139

(18) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Ed. Porrúa. México 1980. p.11

(19) Ibid. p. 12

(20) González Blanco, Alberto. Opus. Cit. p.139

(21) García Pelayo y Gross, Ramón. Opus Cit. p.1066

Por lo que respecta a la anterior definición encontrada, nos damos cuenta de que reviste un carácter social más que jurídico, ya que señala categóricamente a la mujer como el único sujeto pasivo de éste delito, y como ya lo hemos señalado anteriormente, este no solamente puede recaer en una mujer, sino también en un hombre, sea cual fuere su edad; y por lo que se refiere al término doncella (virgen) esto no tiene relevancia jurídica por cuanto hace a éste ilícito, ya que no es elemento esencial porque, como más adelante veremos, no es un requisito indispensable para configurar la violación el hecho de que la mujer sea doncella.

Para el jurista Rafael de Pina "es el acceso carnal obtenido por la violencia, física o moral, con persona de cualquier sexo y sin su voluntad". (22)

No obstante que la definición aportada por Rafael de Pina se basa en el concepto legal, es patente su inclinación a resaltar como elemento constitutivo de éste ilícito la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo, ya que en una relación sexual podría existir la violencia, por ejemplo, tratándose de sadomasoquistas, y no por esa razón podría hablarse de violación, sino que es preciso que no exista consentimiento de la víctima, esto es, que el acto se realice en contra de su voluntad.

(22) Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa - S.A., México 1976. 5a. ed.p.371

Después de haber analizado las definiciones anteriores, podemos sostener que la violación es la acción de violencia ejecutada en contra de una persona, sea cual fuere su sexo y edad, con el propósito de realizar el acto carnal sin su consentimiento.

Es pertinente hacer mención que la única definición -- aceptada en nuestro régimen jurídico es la prevenida en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.- DEFENICION DEL CODIGO PENAL VIGENTE Y SUS ELEMENTOS.

La violación para el Código Penal del Distrito Federal -en el presente trabajo se toma como base el Código Penal del Distrito Federal, ya que de acuerdo a la práctica éste sirve como patrón para todos los demás Códigos Penales de las Entidades-Federativas- dicho Código tiene aplicación en toda la República tratándose de Materia Federal.

Hecha la anterior consideración, encontramos que el delito de violación se encuentra tipificado en el artículo 265 del citado Código Penal en el Título Décimoquinto relativo a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual que a la letra dice:

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le aplicará prisión de ocho a catorce años. (23)

De la anterior transcripción podemos sostener que lo establecido por el artículo 265 se refiere a la violación genérica o propia, de la cual se desprenden los siguientes elementos: cópula, violencia (física o moral), sin distinción de sexo (en el sujeto pasivo); a lo cual nosotros agregaríamos la ausencia de voluntad por parte del sujeto pasivo.

Ahora analizaremos cada uno de estos elementos por separado.

4.- COPULA.

La palabra cópula proviene del latín que significa atadura, ligamento de una cosa con otra. Unión sexual.

El diccionario de Medicina, igualmente trata el término como copulación, entendiéndola como "la aproximación íntima, de los órganos genitales entre macho y hembra. (24)

El artículo 265 del Código Penal, en su párrafo segundo nos define a la cópula por lo que a la letra dice:

(23) Código Penal Para el Distrito Federal. Opus. Cit. p. 99

(24) Enciclopedia Médica, Hombre, Medicina y Salud. Ed. Británica. Madrid, España. 1982. p. 220

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

El día 21 de enero de 1991 el Diario Oficial de la Federación, publicó una serie de reformas al Código Penal para el Distrito Federal, dando así origen a la creación de el párrafo -segundo del artículo 265 de dicho Código.

A nuestro juicio la creación de dicho párrafo resulta notablemente acertada, pues quedando establecida en el Código Penal la definición legal de lo que debemos entender por cópula - para efectos de la violación, viene ésta a terminar con una di-versidad de opiniones que eran antagónicas entre sí, ya que dejaban al libre arbitrio de las autoridades su configuración. Pues anteriormente la ley era poco explícita al establecer el tipo de este delito, omitiendo las formulas de ayuntamiento carnal que podían dar por realizada la violación.

El tratadista Francisco González de la Vega define el término cópula de la siguiente manera: "es cualquier forma de - ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella. A diferencia del estupro, en la violación el acto puede ser normal -introducción del pene en la vagina- o anormal -introducción del pene en vasos no idóneos para el coito.- Caben tres hipótesis: a) cópula de hombre a mujer por vía normal; b) cópula de hombre a mujer por vía contranatura; y c) cópula homosexual. (25)

Para los doctores Arturo Baledón Gil y José Torres Torija, "debe entenderse en forma exclusiva el ayuntamiento sexual entre varón y mujer, precisamente por vía vaginal o sea el coito normal". Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual la que implica necesariamente una actividad viril, normal o anormal, pues sin ésta no se puede, con -- propiedad decir, que ha habido copulativa conjunción carnal.(26)

Nótese que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales. De esta manera concluimos que en su acepción erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales --de varón a mujer-- precisamente por vía vaginal, y a los anormales --- sean éstos homosexuales o sean de varón a mujer, pero en vasos -- no apropiados para la fornicación natural. (27)

Eusebio Gómez, al referirse a esta cuestión, expresa -- que "la conjunción carnal como la llama el Código Italiano en su artículo 519, significa en concepto de Manzini, todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas --sujeto pasivo o -- activo-- sea introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal-- o anormal, de modo que se haga posible el coito. (28)

(25) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, S.A. México 1981. 5a.ed. p.336

(26) González Blanco, Alberto. Opus. Cit. p.147

(27) Ibid. p. 148

(28) Ibid. p.147

Marcela Martínez Roaro nos define a la cópula normal como la penetración del pene en la vagina y la anormal como la - introducción del pene "o cualquier sustituto de éste" en el ano. (29)

La cópula es el elemento material y se produce con la simple introducción del miembro viril en la abertura vaginal, - anal, u oral, aunque esta introducción no sea completa, es decir, sin que haya necesidad de que se llegue a la eyaculación y en la cópula normal sin que haya desfloramiento y consecuentemente no importando que haya goce genésico.

Definición Médica de Cópula.- órgano o parte que conecta. "Conjugación de los elementos sexuales masculino y femenino" "ayuntamiento carnal del hombre con la mujer".

Como podemos observar, resulta evidente que el concepto de cópula establecido en el párrafo segundo del artículo 265 del Código Penal, es eminentemente médico.

5.- VIOLENCIA.

a) Violencia física:

La palabra violencia proviene del latín "violentia" - que significa acción violenta o contra el natural modo de proceder.

(29) Martínez Roaro, Marcela. Opus. Cit. p.243

Se entiende por violencia a la acción física o moral - lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción - en la persona sobre quien se ejerce. (30)

Para González de la Vega violencia física, es decir, - fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia como: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u - - otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima - contra su voluntad, a dejar copularse. (31)

Fontán Balestra la define como: "el medio empleado - - para vencer la voluntad de la víctima cuando ella sea psíquica o físicamente incapaz de oponerla de donde resulta el elemento tipificador de éste delito en su forma pura". Por violencia Física (vis-absoluta) se entiende el uso de la fuerza material sobre el cuerpo de una persona, es decir, que esta fuerza debe ser ejercitada sobre la misma víctima para obligarla a la realización de - la cópula. (32)

Groizard y Carrancá nos dicen que ésta violencia debe ser seria y constante, lo cual significa que debe ser seria porque ésta debe ser real sin que medie engaño; y constante, en virtud de que debe haber violencia desde el principio hasta el final, es decir, debe ser continua sin que algún momento ceda la - víctima al acto de copular puesto que si lo hace, se entendería - que hubo consentimiento de ésta. (33)

(30) Pina Vara, Rafael de. Opus. Cit. p.371

(31) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.336

(32) Fontán Balestra, Carlos. Opus. Cit. p.43

(33) Ibid. p.p.46 y 47

Respecto a lo anterior, se está en desacuerdo en el -- sentido de que no siempre esta violencia debe ser "constante" pa ra que se constituya el delito de violación, ya que se puede esta r frente a diversas situaciones en las cuales las víctimas se den cuenta que no tiene sentido poner esa resistencia constante, como en el caso de que se le haya llevado a la víctima a un para je solitario o cuando los otros autores del delito la esten ame nazando para que no grite o ponga resistencia; o la violencia fí sica realizada al principio sea suficiente para quē el sujeto pa sivo ceda a las pretensiones del activo.

Ya el mismo Cuello Calón, menciona que aún en contra - de la opinión de varios autores no obsta que para la existencia del delito de violación que la mujer se entregue voluntariamente a su violador después del yacimiento violento en virtud de que - el segundo yacimiento va a ser posterior y sin conexión con la - violación cometida. (34)

Consecuentemente no siempre para nosotros será requisi to esencial la resistencia constante, sino que sólo en algunos - casos, tomando en consideración el ambiente que se desarrolla en el momento de la realización del delito.

Algunos autores plantean dudas acerca de la posibili-- dad de que sin utilización de armas, instrumentos o acompañantes, un solo varón de fuerza normal pueda violentar a una mujer normal.

(34) Cuello Calón, Eugenio. Opus. Cit. p.589

La duda surge en consideración a que los músculos aductores de los muslos de la mujer según su nomenclatura anatómica, son muy poderosos y en atención también a que, a pesar del uso de la gran fuerza, la conjunción carnal puede evitarse por movimientos repulsivos pelvianos de la presunta víctima.

No obstante lo anterior, la violencia física se caracteriza porque se constriñe físicamente al ofendido para realizar en él la fornicación, siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el cuerpo del protagonista pasivo para superar o impedir su resistencia muscular, éstas imposiciones pueden consistir en simples maniobras coactivas como amordazamientos, sujeción y ataduras de la víctima, o en la comisión de ataques corporales integradores, además de la violación, de otras lesiones.

Entre los procedimientos de violencia usados por el actor y la cópula debe existir relación causal; en otras palabras, es indispensable que la fuerza sea la causa determinante del vencimiento de la víctima y del logro de la cópula no aceptada. (35)

El empleo de la fuerza material física, hace revestir al delito de un carácter muy grave por el extremo peligrosamente a la libertad personal o integridad corporal.

(35) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.393

b) **Violencia Moral:**

El artículo 373 del Código Penal Mexicano nos dice que "hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla". (36)

"Por vis compulsiva debemos entender la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de constreñirla para realizar la cópula". (37)

La violencia moral, se traduce en las amenazas o amagos de males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal, pero a condición, según Carrara. Esta forma de violencia, aún cuando coloca a la víctima en la disyuntiva de optar por su entrega sexual o sufrir las consecuencias de su negativa a diferencia de lo que sucede en la violencia física, no impide la resistencia.

El profesor Ure, al hacer referencia a la violencia moral, exige que el daño objeto de las amenazas o amagos, además de grave e injusto, sea determinado para que la víctima este en condiciones de apreciarlo en toda su magnitud posible, pues puede darse el caso de que dichas amenazas resultaran imposibles poder realizarse, por lo que entonces carecería de eficacia la intimidatoria. (38)

(36) Código Penal para el Distrito Federal. Opus. Cit. p.123

(37) González Blanco, Alberto. Opus. Cit. p.155

(38) Fontán Balestra, Carlos. Opus. Cit. p.48

Fontán Balestra establece que se debe tomar en cuenta la cultura de la víctima para poder considerar a estas amenazas como capaces o suficientes para lograr intimidar realmente a la víctima. (39)

Por violencia moral (vis-compulsiva) se puede entender aquella que emplea el sujeto activo para obligar a la víctima -- (sujeto pasivo) a realizar la cópula mediante amenazas que sean capaces de intimidarla. Estas amenazas no solamente pueden limitarse a causar un daño a la persona con quien se realiza la cópula sino que pueden extenderse a terceros vinculados con ésta.

Como en el caso de que se amenace con matar o perjudicar al padre, la madre, los hijos, hermanos, etcétera, además és te mal debe ser inmediato ya que si no es inmediato, se sobreentendería que se pueden prevenir las consecuencias por otros medios.

Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

Ahora bien podemos agregar que en la violencia moral - no contempla el legislador la "vis-absoluta", sino la "vis-compulsiva" que no anula precisamente la total posibilidad de elec-

(39) Ibid. p.48

ción, pero que actúa en ella en forma tan grave que la víctima - se ve obligada a sufrir el mal en su persona que en realidad no ha querido, para evitar otros males que estima como mayores y de los que se ve amenazada en sí misma o en personas ligadas a ella.

Al aplicar al delito de violación lo anteriormente dicho, resulta que la violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir la cópula que en realidad no ha querido.

En nuestro concepto, consideramos que la violencia moral por su propia naturaleza es suficientemente difícil de demostrar, ya que generalmente es realizada sin presencia de testigos.

6.- SUJETO ACTIVO.

El primer problema político-criminalmente digno de consideración es el relativo a cuales han de ser los sujetos activos y pasivos del delito de violación. No cabe duda que el sujeto activo ha de ser necesariamente el hombre, y el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer (ambos de cualquier edad).

Casi existe unanimidad respecto a la idea de que el sujeto activo en la violación es el hombre, dada su conformación orgánica.

La razón que pretende justificar la exclusión por el legislador del supuesto de sujeto activo mujer, es que alude a la práctica imposibilidad de obligar a yacer al hombre, dado que para ello es preciso que se produzca el fenómeno reflejo de la erección. (40)

Sebastián Soler sostiene que si el acceso carnal quiere decir entrada o penetración, la mujer esta imposibilitada para ser sujeto activo en el delito de violación. (41)

Tal argumento en nuestra consideración no es sostenible, pues cabe fácilmente pensar en supuestos de consumación del yacimiento de una mujer con varón, dándose los restantes elementos típicos del delito de violación, si tal varón es menor de doce años o esta privado de razón.

Como ha señalado acertadamente Orts Berenguer, en cuanto a la mencionada restricción, de que sólo el hombre puede ser sujeto activo de la violación, fué una imagen de la mujer que se repetía en otros tipos del derecho penal sexual, y que valora la incidencia que la violación puede reportarle en las esferas familiar y social. (42)

 (40) Diez Ripolles, José Luis. La Protección de la Libertad -- Sexual. Ed. Bosch, S.A. Barcelona, España. pags. 36 y 37

(41) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. Tipográfica Argentina. 1951. Tomo III. 1a. Reimpresión. p.344

(42) Diez Ripolles, José Luis. Opus. Cit. p.38

Por lo que para determinar al sujeto activo presentaremos las siguientes posturas al respecto:

- La que considera al hombre sujeto activo.
- La que considera al hombre como a la mujer sujeto activo, con sus dos variantes; siendo la mujer sujeto activo siempre que el pasivo sea hombre; y siendo la mujer sujeto activo sin importar si el pasivo es hombre o mujer.

Sobre la primera postura González Blanco nos dice: - - "tener cópula es una conducta eminentemente activa. Como la cópula la consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente el hombre quien dispone de un órgano sexual capaz de ser introducido en un cuerpo ajeno. (43)

González de la Vega "... Creemos que en la práctica y en general el varón es el posible sujeto activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de introducción sexual, lo que implica necesariamente una actividad viril - normal o anormal-, pues sin ésta no se puede decir con propiedad, que ha habido conjunción carnal". (44)

Esta postura es sostenida por varios autores, como Soler, Ignacio Garona, Jorge R. Moras, etcétera.

(43) González Blanco, Alberto. Opus. Cit. p.162

(44) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.390

Los que sostienen la segunda postura al respecto nos dicen: "la mujer puede ser sujeto activo de la violación mediante violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los abstráculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada. (45)

Sobre esta planteamiento surge una de las variantes, en el sentido de que este autor nos señala que para que la mujer pueda tener la calidad de sujeto activo el acceso carnal debe ser siempre con hombre y no con mujer.

"Sujeto de este delito puede ser cualquiera, no sólo un hombre, sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora". (46)

"No encontramos objeción que nos impida aceptar que la violación pueda realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre, si se esta llevando a cabo una conducta similar al coito, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, en cuanto el sujeto activo la realice con el ánimo de copular, como al pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realizara la cópula normal. Si aceptamos otras vías distintas a la vaginal para integrar lo que es - -

(45) Porte Petit Candaudap, Celestino. Opus. Cit. p.42
(46) Cuello Calón, Eugenio. Opus. Cit. p.585

la cópula violenta, no hay razón de no aceptarla cuando lo que se substituye es el órgano sexual masculino" (47)

Postura fundada en el mismo artículo 265 del ya referido ordenamiento legal, al establecer: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula..." situación que engendra para estos autores un concepto que abarca tanto al hombre como a la mujer sin hacer distinción, consecuentemente en base a esto se considera como sujeto activo tanto al hombre como a la mujer.

Respecto a este punto la ley no es clara ya que no precisa con exactitud a los sujetos, lo cual acarrea cuestiones de interpretación, logrando con esta interpretación que surjan diversas posturas como las ya planteadas al inicio de este punto.

7.- SUJETO PASIVO.

Antes de determinar al sujeto pasivo de la violación, haremos mención del concepto de sujeto pasivo en general en el Derecho Penal sexual. Primero haremos referencia a los planteamientos que asignan al Derecho penal sexual en su conjunto un enfoque "social" hemos de precisar, ante todo, que una gran mayoría de la doctrina engloba tanto a sectores "tradicionales" como "modernos", han venido reconociendo una y otra vez que en el Derecho Penal sexual se protegen tanto bienes sociales como individuales, siendo muy frecuente, en especial entre los "tradiciona-

(47) Martínez Roaro, Marcela. Opus. Cit. p.243

les", la diferenciación de los tipos referentes al Derecho Penal sexual entre los que atienden a intereses sociales o individuales, o que llegan a decir que en este ámbito del Derecho Penal - se atienden únicamente a bienes colectivos de modo que su lesión será una ofensa a la sociedad entera y no al individuo o a ciertos grupos de personas; con pronunciamientos menos radicales se dirá que en realidad se protege a la honestidad en general, y no a la de la víctima por más que en el ataque a ésta se este lesionando un derecho individual y otro colectivo, teniendo prevalencia el colectivo sobre el individual. (48)

Muñoz Conde señala que el "Derecho no protege la moral sexual del individuo aislado, sino la libertad de ese individuo a la moral sexual colectiva. (49)

Podemos observar que en cuanto a la alusión que se hace de que en todo delito sexual se protegen valores colectivos - se esta confundiendo el necesario proceso de concreción o selección de los bienes dignos de protegerse jurídico-penalmente.

Si tomamos en consideración que la actividad sexual ha de ser una de aquellas en las que se deja al individuo unos amplísimos márgenes de libertad para que pueda decidir entre casi todas las alternativas posibles.

(48) Díez Ripollez, José Luis. Opus. Cit. p.229

(49) Ibid. p.230

Para determinar al sujeto pasivo en el delito de violación, al igual que con el sujeto activo presentaremos dos posturas: la primera; aquella que sólo considera a la mujer como sujeto pasivo por las alusiones referidas con antelación, en las cuales solo la mujer puede ser sujeto pasivo por no ser poseedora del miembro viril; y la segunda aquella que se considera tanto al hombre como a la mujer como sujeto pasivo basada en el artículo multicitado, al exponer "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo", situación que trae como consecuencia que el sujeto pasivo pueda ser hombre o mujer, pudiendo ser estos de edad juvenil o adulta, casados o solteros, de buena o mala fama.

Para González de la Vega el sujeto pasivo en la violación puede ser cualquier persona sin distinción alguna. Esta total indiferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordialmente, aparte de su seguridad, su libertad, de determinación en materia erótica. (50)

La legislación española hace consistir el delito de violación en el acto de yacer con una mujer usando fuerza o intimidación, o cuando se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, o cuando fuere menor de doce años, aunque no concurrieran las anteriores circunstancias (artículo 437 del Có-

(50) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.383

digo Penal Español). Igual limitación, en el sentido de que solo la mujer puede ser sujeto pasivo de éste delito, se encuentra en diversos códigos como el Alemán, Suco, Danés, Portugés, Holandés y varios latinoamericanos. (51)

Otras legislaciones, como la Argentina, la Uruguay y la Italiana, al igual que la nuestra, no establecen distinción - en cuanto al posible sujeto pasivo, pudiendo, por tanto serlo la mujer o hombre. (52)

La edad del ofendido (niñez, juventud o adulto), o su mayor o menor desarrollo fisiológico sexual (pubertad o impuber), son irrelevantes para la composición jurídica del delito de violación. Es explicable que para la integración de éste delito, -- también es indiferente que la acción recaiga en persona de conducta sexual honesta o en persona impúdica.

Cuello Calón manifiesta que la mujer puede ser sujeto pasivo de éste delito sea virgen o desflorada, casada o soltera, de buena o de mala fama, incluso una prostituta; y Groizard, refiriéndose a la legislación española, indica que: "en la violencia ejercida sobre la meretriz se encuentran reunidas todas las

(51) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III.- Ed. Porrúa. México 1982. p.279

(52) Ibid. p.280

condiciones necesarias para la imputación del delito; la prostitución de una mujer no lleva consigo la renuncia de sus derechos personales, hasta el punto de no poder ejercer libremente su voluntad aceptando o rechazando las proposiciones que se le hagan. (54)

En sentido contrario Jiménez de Asúa, manifiesta que - la prostituta, mujer de todos, que vive de uniones promiscuas y habituales de cuya práctica hace profesión lucrativa carece de - honestidad y por tanto no puede ser víctima del delito de violación. "No niego -agrega- que al ejercer violencia sobre una meretriz se lesiona un bien jurídico que ella posee aunque haya perdido el pudor". (54)

Nos permitimos hacer notar que si en algunas legislaciones el caso de violación a prostitutas ofrece dudas, estas derivan exclusivamente de que, en forma impropia, los delitos contra la libertad o seguridad sexual se denominan "delitos contra la honestidad".

Aunado a lo anterior nosotros nos inclinamos por la -- postura que sostiene, que el sujeto pasivo puede ser tanto el -- hombre como la mujer.

(53) Cuello Calón, Eugenio. Opus. Cit. p.580

(54) Ibid. p.581

8.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

Dentro del campo penal todos los delitos tienen consagrado un "bien jurídico" protegido por la ley, entendiéndose por bien jurídico, aquel interés que el derecho va a proteger, que va a cuidar al tipificar el delito.

"La teoría del bien jurídico se ha constituido partiendo del objeto de protección de la ley o si se toma en consideración la perspectiva del delincuente de su objeto de ataque, supone por consiguiente una valoración hecha por el legislador y que se ha de relacionar necesariamente con el sentido de la prohibición establecida en un tipo penal". (55)

Dicho bien jurídico va a tener un fin el cual no tan sólo va a proteger a la persona en particular, sino que al proteger al sujeto como ente individual también se esta enfocando esta protección al ámbito general, es decir, a la sociedad.

En la estimativa de la objetividad jurídica del delito de violación, la doctrina adopta criterios diferentes.

(55) Revista Mexicana de Derecho Penal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5a. Epoca. No.6, julio- - - diciembre. México 1979. p.25

Para autores, como Stooes, Birk, Meyer, Listz, Cuello-Calón y Soler, el bien jurídico tutelado en el delito de violación, no puede ser otro que la libertad sexual; y de idéntica -- opinión es Fontán Balestra cuando dice: "El bien jurídico lesionado por la violación, es la libertad individual en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual. (56)

Para González de la Vega, el bien jurídico objeto de la tutela penal en éste delito concierne primordialmente a la libertad sexual;--agregando-- que además, del daño causado contra la libertad sexual se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar dañados; estos ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de la libertad física, lesiones, y aún - homicidio. (57)

Porte Petit, está de acuerdo con esta opinión, aunque aclara que en caso de la violación en persona impúber, el bien - jurídico tutelado sera la inexperiencia sexual. (58)

Opinión con la que estamos de acuerdo, pues consideramos que el sujeto impúber no esta apto para poder decidir plenamente si es que gusta o no de realizar la acción carnal, puesto que ni siquiera es apto para la vida sexual debido a su corta -- edad.

(56) González Blanco, Alberto. Opus. Cit. p.144

(57) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.376

(58) Porté Petit Candaudap, Celestino. Opus. Cit. p.36

Jimenez Huerta, opina que "el bien jurídico tutelado - en el delito de violación es el derecho que al ser humano le corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad - elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado". (59)

Para Mancini, el bien jurídico tutelado es la libertad - sexual, estableciendo que "la libertad es el fundamento, la condición y la expresión humana de la sexualidad considerada no sólo como función, sino como acto de voluntad y como índice de capacidad del individuo y, por consiguiente, conciencia de su estado, espontaneidad de la necesidad y necesidad de satisfacción -- oportuna y libremente consentida". (60)

Pozzolini al referirse a este bien jurídico, nos marca una diferencia: aclarando que si se trata de violación carnal sobre hembra el bien jurídico es la libertad sexual. Sin embargo, si esta violencia carnal se trata sobre hombre entonces entendemos que el bien jurídico va a ser la integridad personal. (61)

Otros autores difieren respecto al objeto jurídico protegido por el delito de violación manifestando lo siguiente:

(59) Jimenez Huerta, Mariano. Opus. Cit. p.36

(60) Méndez Duran, José O. El Delito de Violación. Colección Nereo. Barcelona, España. S.A. p.25

(61) Ibid. p.26

Para Eusebio Gómez el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor individual. Asimismo este autor establece que el delito de violación ataca a la libertad sexual, pero no se lesiona está, sino que al que se daña es el sentimiento del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad. (62)

Frias Caballero sostiene que el bien jurídico protegido por la violación es el pudor individual como sinónimo de honestidad y subsiguientemente, la libertad sexual. (63)

Carrara manifiesta que la violencia carnal lesiona los derechos de la mujer y su libertad y pudor. (64) y "es inherente a la persona humana el derecho de que se respete su pudor, sin menoscabarlo contra su querer: y como el pudor es inherente a su cuerpo. (65)

Para Jose O. Mendoza Durán el bien jurídico protegido por el delito de violación también es la honestidad. (66)

 (62) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra -- la Honestidad, el Estado Civil y la Libertad. Tomo III. Cía. Argentina Editores, Buenos Aires. 1940.

(63) Porte Petit Candaudap, Celestino. Opus. Cit. p.36

(64) Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial. ed. Temis Bogotá, Colombia. 1967. p.310

(65) Ibid. p.312

(66) Mendoza Durán, José O. Opus. Cit. p.23

9.- COMENTARIOS.

Después de haber realizado en el presente capítulo el estudio sobre las generalidades del delito de violación y haber hecho un análisis de sus elementos constitutivos nos permitimos hacer las siguientes consideraciones.

Respecto de sus elementos constitutivos además de los ya mencionados en este capítulo, nosotros agregaríamos "la ausencia de voluntad" por parte del sujeto pasivo, - no obstante que nuestra legislación penal vigente la suprimió con la reforma de 1966,- ya que para que la violación surja como tal, es indispensable que se verifique contra la voluntad del ofendido, puesto que si consideramos que una persona pueda atacar a otra sexualmente, es evidente que emplea la violencia física, pero también lo es que la persona sobre quien se ejerce ésta de su consentimiento -- tratándose de una relación sadomasoquista, por lo que dicho consentimiento en estricto rigor jurídico, anula la violación. Otro caso sería cuando una persona, por medio de una paga, aceptará tener una relación sexual violenta, y con ello dar su consentimiento para la ejecución del coito, situación que excluye la posibilidad de una violación, no obstante que se den todos y cada uno de los elementos que integran ésta.

En cuanto al Objeto Jurídico que tutela el delito de violación fundamentalmente es la libertad sexual, sin embargo --

esto no significa que no puedan dañarse otros bienes jurídicos - con la misma conducta lesiva del violador; resultando una serie de lesiones bio-psicosociales dañadas además de la libertad - -- sexual, porque este delito no ocasiona los mismos resultados en todas sus víctimas, ni en diferentes circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto creemos pertinente resaltar la necesidad de establecer reformas a fondo en el tratamiento de este ilícito tomando en consideración las diversas lesiones bio-psicosociales que se causen a la víctima de la violación; incrementando la pena al violador de acuerdo a las mismas.

48

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DE LAS LESIONES JURIDICAS Y BIO-PSICOSOCIALES
SUFRIDAS POR LAS VICTIMAS DE LA VIOLACION

1.- INTRODUCCION.

2.- CONCEPTO DE LESION EN GENERAL.

3.- DEFINICION DE LESION.

- a) Legal
- b) Médica

4.- CLASIFICACION LEGAL DE LESIONES.

- a) lesiones levisimas.
- b) lesiones leves.
- c) lesiones graves.
- d) lesiones mortales.

5.- LESIONES BIOLOGICAS DE LA VICTIMA DE LA VIOLACION.

6.- LESIONES PSICOLOGICAS DE LA VICTIMA DE LA VIOLACION.

7.- LESIONES SOCIALES.

1.- INTRODUCCION.

En el presente capítulo estudiaremos las lesiones bio-psicosociales que sufren las víctimas de la violación como consecuencia de este delito.

Estudio que iniciaremos con el análisis de las lesiones jurídicas las cuales se encuentran establecidas en el Código Penal es sus artículos 288 al 293, sus elementos y su clasificación legal.

Posteriormente, presentaremos las lesiones biológicas, encontradas generalmente en las víctimas de la violación, según el doctor Emilio Bonnet, así como una clasificación de éstas.

El siguiente punto versa sobre las lesiones psicológicas de la víctima de la violación, mencionando en éste los problemas psicológicos que el sujeto pasivo de éste delito debe enfrentar.

Tales como el miedo, la angustia, y la pérdida de la memoria. De los cuales haremos una breve referencia.

Por último hablaremos de las lesiones sociales, causadas en la víctima del delito y su repercusión en la sociedad.

2.- CONCEPTO DE LESION EN GENERAL.

La integridad corporal y mental del hombre es condición esencial para el cumplimiento de su propio destino. Entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la integridad personal un lugar preponderante, que sólo ante el de la vida cede en importancia.

En la actualidad dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea -en su doble aspecto anatómico y funcional- como la salud mental.

El bien jurídico tutelado en el delito de lesiones es la integridad personal, la protección penal otorgada a este bien jurídico rebasa los intereses particulares de cada ser humano. Dicha integridad esta protegida por el Derecho Penal no sólo en interés de un individuo sino también en el de la colectividad.

El bien jurídico de la integridad humana es protegido penalmente tanto del ataque que le causa un daño como del que le pone en peligro.

La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 del Código Penal para el Distrito Federal, permite concluir que el concepto de el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria - o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca

una alteración funcional en su salud. (68)

3.- DEFINICION DE LESION.

a) Legal:

La definición legal de lesión, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformo con preveer y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona; posteriormente se extendió dicha definición comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general. Por último, dicha definición adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como la psíquica.

Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas.

(68) Jiménez Huerta, Mariano. Opus. Cit. p.251

Zanardelli, en su relación (1887) al Código Penal italiano, expresaba que la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionada al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un -- hombre, a virtud del cual éste queda afectado en su integridad - física. (69)

Pujia estima que las lesiones constituyen el efecto o resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente - no tuviere intención de matar. (70)

El artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal vigente recoge, la definición legal de lesiones al expresar:

artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier -- otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (71)

En nuestra opinión, el concepto legal establecido en - el artículo 288 del Código Penal de lo que debe entenderse por -

 (69) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal -- Ed. Porrúa, S.A. México 1982. p.103

(70) Ibid. p.103

(71) Código Penal para el Distrito Federal. Opus. Cit. p.105

lesiones, aludiendo a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta evidentemente innecesario, pues hubiera bastado expresar: alteración en la salud, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "la lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña". (72)

Definición que en nuestro concepto es la más apropiada para la lesión, porque de su contenido se desprenden los elementos necesarios que ésta requiere para su integración.

b) Definición Médica:

La clasificación legal de las lesiones debe ir acompañada de un pronóstico médico, es decir, de un criterio científico clínico-anatómopatológico que permita desde el momento inicial de su enjuiciamiento, una valoración lo más exacta posible, por parte de los jueces del daño causado. Por lo que creemos de gran importancia hacer referencia a la definición médica de lesión -- según diversos autores.

 (72) Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa, S.A. - México 1982. P.101

Para Fillipi, Severi y Montalli, "lesión personal", es todo acto violento que ocasiona en el cuerpo de un individuo dolor físico y no produce la muerte. También son lesiones personales todos aquellos actos que, sin violencia externa, producen alteración psíquica por alteración funcional del aparato nervioso-central. (73)

Esta definición a nuestro parecer no es del todo acertada, pues exige la presencia de dolor físico, y desde nuestro punto de vista no es requisito indispensable para que exista la lesión.

Para Thoinot, los atentados llevados a la vida o a la salud están englobados de una manera general bajo el término de heridas. (74)

Heridas, son las lesiones traumáticas producidas por causas externas físicas o químicas en cualquiera de las partes del cuerpo. (75)

Para José T. Flores, lesión es el daño exteriormente producido en el cuerpo por medio de un arma o un instrumento --- cualquiera, o de otro modo. (76)

(73) Nudelman, Santiago I. El delito de Lesiones Estudio Penal y Médico Legal. Ed. "El Ateneo". Buenos Aires 1953. p.74

(74) Ibid. p.75

(75) Ibid. p.75

(76) Ibid. p.76

L. Thoinot, nos dice en su libro de Medicina legal, -
 "Las heridas son para el legislador no solamente esas lesiones corporales, de órden quirúrgico, en las que la palabra herida evoca la idea en el espíritu del médico, sino también todo atentado a la vida o a la salud, toda lesión externa o interna resultante de una acción criminal o accidental. (77)

Giuseppe Zino, más que definir la lesión prefiere caracterizarla por la determinación de sus elementos constitutivos agregando que ha preferido la expresión "lesiones personales" a cualquier otra, porque le parece más comprensiva en cuánto a la herida, que no es más que una especie de lesiones de la persona; más conveniente porque comprende no sólo los daños sobre la persona física, elemento estático del cuerpo, sino también aquellos no menos graves que a la psiquis, que provienen de la violación inferida. (78)

Caracterización que nos parece totalmente acertada e interesante, pues se preocupa no sólo por los daños físicos que sufre la persona como resultado de la lesión inferida sino - -- también por las consecuencias que pudieran darse por ésta.

Carrara considera la lesión como cualquier "injusto daño" de la persona humana, que no destruye la vida ni se dirige a destruirla. (79)

 (77) Ibid, p.76

(78) Ibid. p.76

(79) Ibid. p.77

Esta definición nos hace pensar que "injusto daño" podría ser el elemento que sirviera para caracterizar a la lesión.

El profesor Neri Rojas, en su libro sobre lesiones las define como el resultado de una violencia que comporta un daño - anatómico o fisiológico, es decir, una perturbación en la integridad anatómica o en el equilibrio funcional.(80)

Bajo el término violencia no sólo comprende a las lesiones de carácter mecánico:choque, heridas, golpes, causas químicas, etcétera, sino también las físicas (temperatura), químicas, y las de efecto moral, que pueden llegar a producir perturbaciones o desequilibrios en la salud (choque emocional). (81)

Después de haber analizado las diversas definiciones - médicas de lesión mencionadas, podemos percatarnos de la importancia que éstas dan a la perturbación psíquica resultante de un choque emocional ó como consecuencia de la lesión inferida, importancia que no se dá en las definiciones legales de lesión; -- por lo que creemos conveniente que el legislador debiera tomar - en consideración dicha consecuencia, añadiéndola a la definición legal establecida en el artículo 288 del Código Penal vigente, - pues cada día son más los casos que se dan en la que víctimas de otros delitos que no son lesiones resultan afectados también con perturbación psíquica a consecuencia del impacto emocional al --

(80) Ibid. p.78
(81) Ibid. p.79

ser sujetos pasivos en otros delitos ejemplo de éstos son la violación, estupro y abuso sexual.

Finalmente para concluir este punto mencionaremos los elementos que de la redacción del artículo 288 del Código Penal se desprenden, los cuales son necesarios para la integración del delito de lesiones, y son los siguientes: a) alteración de la salud, b) causa externa, y c) elemento moral, la ausencia de alguno de estos elementos impide la integración del hecho mismo.

4.- CLASIFICACION LEGAL DE LESIONES.

Son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable. Dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, ya sea por su transitoriedad o firmeza, o por su afrentosa visibilidad, o por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, o por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida.

La variedad de resultados consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa, los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno.

Las lesiones en el Código Penal para el Distrito Federal, se clasifican, desde el punto de vista de su gravedad, y -- son las siguientes:

a) lesiones levísimas.- El Código Penal en la parte -- primera del artículo 289 hace referencia a ésta clase de lesiones, "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez". (82)

De la anterior redacción podemos concluir lo siguiente: Cualquier daño en el cuerpo o en la salud, aunque sea de poca importancia, constituye el delito lesión.

b) lesiones leves.- Son aquellas que se encuentran establecidas en el párrafo segundo del artículo 289 del Código Penal y que a la letra dice: "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tardare en sanar más de --- quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de pri---sión y multa de cincuenta a cien pesos. (83)

La distinción entre las lesiones levísimas y las leves se determina atendiendo al plazo en que la lesión inferida al -- ofendido tarde en sanar. Plazo que deberá ser fijado por los peritos médico-legistas.

 (82) Código Penal Para el Distrito Federal. Opus. Cit. p.105
 (83) Ibid. p.105

El uso inapropiado de vocablos y la falta de coincidencia entre la aplicación jurídica y la apreciación médica, explica la preocupación de los legistas, por uniformar criterio y términos, especialmente en este delito donde el informe pericial adquiere tanta trascendencia para la correcta interpretación de los preceptos legales. Ya que desde el punto de vista médico-legal "lesión" es una denominación genérica que científicamente comprende tanto al daño anatómico funcional como al psíquico. (84)

c) lesiones graves:

La reconstrucción dogmática de los preceptos penales relativos al delito de lesiones, brinda fundamentos para considerar como graves aquellas lesiones que revisten ya una importancia por las huellas que dejan después de su curación y por la perpetuidad de las mismas.

Las lesiones comprendidas en los artículos 290, 291, - 292, y 293, del Código Penal y que a la letra dicen:

Artículo 290.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente no table. (85)

(84) Jiménez Huerta, Mariano. Opus. Cit. p.267

(85) Código Penal para el Distrito Federal. Opus. Cit. p.105

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de -- prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. (86)

Artículo 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. (87)

Artículo 293.- Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a -- los artículos anteriores. (88)

(86) Ibid. p.106

(87) Ibid. p.106

(88) Ibid. p.106

El juzgador debe exigir la más sólida y completa fundamentación a los dictámenes de los médicos forenses, en orden a la naturaleza del proceso patológico que afecta a la víctima, a los caracteres evolutivos del mismo y a las posibilidades que ofrecen los medios de curación, dadas la edad, estado fisiológico, régimen de vida, constitución individual del ofendido y existencia de taras orgánicas o funcionales en sus antecedentes personales y de familia.

Respecto de las lesiones establecidas en el artículo 293 del citado Código, es importante hacer notar que en estas lesiones procede de aplicar doble sanción, ya que el artículo hace referencia a la frase "... sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores", de lo que se desprende que si la víctima de estas lesiones resultare afectada con otra lesión de las mencionadas anteriormente también se le aplicara dicha sanción independientemente de ésta.

El peligro para la vida se traduce en fenómenos que -- comprometen una o varias funciones -cardiocirculatoria, respiratoria o nerviosa- en grado tal que hacen presagiar la muerte en breve tiempo. (89)

El tiempo en que tarda en sanar la lesión que pone en peligro la vida es del todo indiferente, pues aún en el caso en que se logrará el restablecimiento de la salud antes de los quince días, es aplicable el artículo 293.

(89) Jiménez Huerta, Mariano. Opus. Cit. p.294

d) lesiones mortales:

Son las que causan la muerte de la víctima, pero en -- ocasiones de acuerdo a las circunstancias que se hayan dado, se tipificará como homicidio y no como lesiones.

Desde el Código de 1871 se ha reservado el nombre de - lesiones mortales a aquellas que producen la muerte; la clasificación de la lesión sólo puede ser hecha a posteriori, es decir, cuando ya ha sobrevenido de los datos que obren en la causa. Aparte de la necesaria comprobación de que la lesión fué letal, -- en el artículo 303 del Código Penal se exigen tres requisitos -- sin los cuales no se tendrá legalmente como mortal una lesión y - no se podrán aplicar las sanciones del homicidio, a saber: (90)

1.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas - por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus - consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por - la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea, por incurable, - ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

2.- Que la muerte de la víctima se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que fué lesionado.

3.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal.

(90) Código Penal para el Distrito Federal. Opus. Cit. p.107

5.- LESIONES BIOLÓGICAS DE LA VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN.

La lesión biológica es toda alteración anatómica o perturbación funcional, originada por una violencia exterior material. (91)

En este apartado llevaremos a efecto un profundo estudio de las lesiones biológicas generalmente encontradas en las víctimas de la violación.

Según Emilio Bonnet en su obra medicina legal, las distintas lesiones biológicas que se pueden encontrar en el las víctimas de la violación son: a) Extragenitales, b) Paragenitales,- c) Genitales.

Extragenitales: (lesiones en las regiones topográficas)

- . Contusiones del cuero cabelludo.
- . Hematomas del rostro (bucales, peribucales, etc.).
- . Hematomas del cuello.
- . Excoriaciones ungueales en rostro, cuello, torax y -
mamas.
- . Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, ----
mamas o pezones.
- . Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos,
rodillas o piernas.
- . Signos de estrangulamiento manual o con lazo.
- . Signos de comprensión toracoabdominal.

(91) Bonnet, Emilio. Medicina Legal, 2a. ed. Tomo II, López Libre
ros Editores, Buenos Aires. Argentina. 1980. p. 1030

Paragenitales: (lesiones en la zona abdominal infraumbilical, monte de Venus, raíz de muslos y zonas glúteas)

- . Contusiones o desgarros perineales.
- . Contusiones o desgarros vesicales.
- . Hematomas pubianos.
- . Hematomas de la cara interna de los muslos.
- . Hematomas, excoriaciones, mordeduras, quemaduras.

Genitales: (lesiones en genitales externos, periné y - área anorrectal.

- . Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular.
- . Desgarros del himen.
- . Contusiones o desgarros de la vagina.
- . Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterovaginales.
- . Contusiones o desgarros anales.
- . Equimosis himeneales. (92)

Luis Alberto Kvitko, en su obra Peritación médico-legal en las presuntas víctimas del delito de violación, nos menciona que la experiencia que tiene en las exploraciones realizadas a éstas le permite incluir también las siguientes lesiones:

- a) Lesiones incisas superficiales, provocadas por corte mediante el empleo de cualquier objeto de bordes filosos y/o cortantes.
- b) Quemaduras, provocadas por pasaje de corriente eléctrica.
- c) Quemaduras provocadas por cigarrillos encendidos, - fósforos o encendedores.
- d) Existencia de punturas de inyecciones.
- e) Cualquier otro tipo de lesión que afecte la integridad corporal de la víctimas. (93)

En la investigación bibliográfica realizada, ningún autor ha considerado necesario apuntar, en el peritaje médico-legal efectuado, un hecho que adquiere relevancia mayúscula y con siguiente trascendencia no sólo diagnóstica médico-legal, sino también psiquiátrica y jurídica, o sea, la clasificación de las lesiones encontradas en las víctimas de este delito. (94)

Al respecto, Luis Alberto Kvitko, clasifica estas lesiones encontradas en dos grupos: a) lesiones necesarias, y b) - lesiones innecesarias.

Clasificación de las lesiones encontradas en las víctimas de la violación:

- a) lesiones necesarias.- En esta denominación se inclu

 (93) Kvitko, Luis Alberto. Peritación Médico-Legal en las Presuntas Víctimas de la Violación. Ed.Trillas. México 1991. p.41

(94) Ibid. p.42

yen todas las lesiones, ya sean genitales, paragenitales, o extragenitales, que deben, indefectiblemente, ser ocasionadas a la víctima de éste delito para poder cometer el mismo. Ejemplo de ello son los estigmas ungueales provocados en muñecas y en ambos hombros, con la finalidad de sujetar a la víctima para accederla o bien, los hematomas de cuero cabelludo, equimosis de cuello o lesiones en mamas o piernas, producidas para asustar, vencer o ablandar a la víctima, que inicialmente ofrece resistencia ante el intento de acceso carnal. También podemos agregar las diferentes lesiones contusas provocadas en la raíz de muslos al intentar separarlos (estigmas ungueales, equimosis o hematomas). Todas estas lesiones permiten tener una idea sobre lo que verdaderamente acaeció en los casos de las violaciones que se desarrollan en forma común. (95)

b) lesiones innecesarias.- En esta clasificación se incluyen todas aquellas lesiones que por su mecanismo productor, por su jerarquía y por su finalidad no debieron producirse para lograr la comisión del delito. Ello, por ser de tal tipo que evidencian la personalidad del delincuente o delincuentes. En todos los casos, son lesiones que evidencian el sadismo del autor o autores, la intención de agregar al simple delito una serie de componentes psicopáticos, más precisamente sexopáticos. En estos casos, hemos visto en forma frecuente que lo que logra el autor o autores es el simple acceso carnal, la immissio penis, y no existe la immissio seminis. (96)

(95) Ibid. p.43

(96) Ibid. p.43

Nosotros estamos totalmente de acuerdo con esta clasificación realizada por el doctor Kvitko, de las lesiones encontradas en las víctimas del delito de violación, clasificación -- que creemos debiera ser tomada como base por el juzgador para la aplicación de la pena al violador, pues, dicha clasificación permite tener un perfil aproximado de la personalidad patológica -- del autor del delito, aún antes de su individualización.

Violación por vía anal:

Es de fundamental importancia dejar claramente establecido que el coito por vía anorrectal no consentido determina, en todos los casos sin excepción, lesiones de mayor o menor jerarquía.

Precisamente en el caso de violación por vía anorrectal es posible determinar, sin temor a equivocarse, si se trata de una relación que no contó con el consentimiento de la víctima, debido aque es completamente distinto el resultado del coito por esta vía del que se logra por vía anterior o vaginal en casos de violación.

Tal diferencia se debe a que, en el caso de una mujer virgen, la cópula por vía anterior, con excepción de quien posea himen distensible o himen dilatado, dejará siempre un desgarro o laceración; pero la penetración por vía anorrectal, contra la voluntad del accedido, provoca la contracción esfinteriana, que en forma intensa se resiste, oponiéndose al acceso, el cual sólo se

logra si se provocan lesiones que van desde simples escoriaciones o equimosis, hasta desgarros de pequeña o gran magnitud, como el de hora seis, de forma triangular, con base en el margen anal y vértice en el periné, el llamado signo de Wilson Johnston.

Por ello, cuando encontramos estas lesiones en el reconocimiento anorrectal, podremos concluir con certeza que el coito ha sido no consentido, sin interesar los antecedentes, de la víctima, ya que incluso puede ser un homosexual, quien, al resistir la penetración con la contracción esfinteriana, sólo podrá ser accedido si median las referidas lesiones. (97)

Al respecto, Simonin dice: "El franqueo forzado del esfínter, en contracción defensiva produce un verdadero traumatismo que provoca a menudo lesiones significativas, visibles durante algunos días solamente: son las erosiones producidas por las uñas, sanguinolentas, de algunos milímetros de largo, dispuestas paralelamente a los pliegues radiales, alrededor de la mucosa, un poco por detrás del margen del ano, erosiones que no hay que confundir con las fisuras patológicas. A veces un coito brutal provoca un estallido del orificio con desgarros más o menos profundos, que se sitúan en la línea media cerca del rafe". (98)

(97) Ibid. p.62

(98) Simonin, C. Medicina Legal Judicial. Ed. Jims, traducción de la tercera edición francesa por el doctor G.L. Sánchez - Maldonado, Barcelona España. 1931. p.395

Por su parte Hofmann dice: "Los signos de una distensión violenta del orificio del ano son principalmente excoriaciones, roturas de la mucosa y aún lesiones más profundas, como síntomas secundarios de irritación. Estos signos se encuentran con tanta más facilidad cuanto más brutal haya sido el coito, y por consiguiente cuanto mayor desproporción entre las dimensiones -- del pene y el diámetro del orificio anal, sobre todo en los niños de poca edad". (99)

A su vez Thoinot apunta: "Lesiones traumáticas locales (ano y recto) dependen de dos factores: la violencia del coito anal y la desproporción entre el pene del violador y el orificio anal de la víctima. Estas son muy acentuadas pues, en el niño, - tanto más cuanto más corta es su edad. Dichas lesiones traumáticas son las siguientes: a) la rubicundez; b) los desgarros de la región del esfínter, que son más o menos numerosos y profundos, - y c) la deformación infundibuliforme del ano, formándose una especie de indudíbulo. Los traumatismos locales se acompañan de - dolores, ardor, quemazón de la parte herida, proporcionales a la violencia del traumatismo y exagerados por la marcha, la defecación y el tacto rectal". (100)

 (99) Thoinot, L. Tratado de Medicina Legal, 2da. edición, traducido al español por W. Coloreu, Colección Testut. Tomo II, -- Barcelona, España. 1923. p.51

(100) Ibid. p.61

Por su parte, Favero dice: "las prácticas sexuales pederásticas (concubito entre dos personas del mismo sexo) violentas se evidencian por lesiones traumáticas locales en el ano, re presentadas por el rubor, roturas de mucosa, de forma triangular, de base interna. La deformación infundibuliforme del ano puede ser debida a la posición para el exámen, a molestias anorrectales, de allí su pequeño valor patognomónico". (101)

Asimismo, López y Gisbert Calabuig apuntan: "En los casos en que la introducción del pene en el conducto recto-anal, y más concretamente a través del orificio anal, haya sido brusca y acompañada de violencia, se producirán lesiones resultantes de la forzada distensión del ano, que asumen la forma de excoriaciones, laceraciones, desgarros o grietas de la mucosa y de los pliegues radiados de la piel. Estas lesiones, al principio tumefactas y aun sangrantes experimentan ciertas reacciones inflamatorias en los días sucesivos, que varían desde la rubicundez a la supuración, a lo que se acompañan a veces trastornos funcionales: parálisis del esfínter anal con dilatación de este orificio y una disposición en embudo del ano. Otros trastornos menos fieles por su carácter subjetivo, son el escozor, dolor o malestar que notan las víctimas al andar, y, sobre todo, durante la defecación. (102)

(101) Kvitko, Luis Alberto. Opus. Cit. p.63

(102) López Gómez, Leopoldo. y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. - Tratado de Medicina Legal. Tomo II. 3a. edición. Ed.Saber, Valencia, España. 1970. p.30

Ubicación de las lesiones.- Clásicamente en las lesiones himeneales se acostumbra considerar al himen dentro de un cuadrante horario (y por extensión al ano también). Así, describiremos la exacta ubicación, apuntando, por ejemplo, desgarramiento completo de reciente data en hora cinco, escotadura congénita en hora siete, o equimosis de la pared himeneal en hora seis. (103)

Finalmente el médico-legista emitirá sus conclusiones determinando los signos de desfloración, los desgarramientos, alteraciones proctológicas, así como la clasificación médico legal de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima.

El médico debe calificar las lesiones presentadas por la víctima y precisar con toda exactitud el precepto legal en que éstas queden comprendidas, de tal suerte que el órgano investigador, atendiendo a su naturaleza, ejercite acción penal, ya sea únicamente por el delito de violación o lo haga por violación y lesiones, correspondiendo así al Juez instructor determinar por qué delitos se va a seguir el proceso.

De acuerdo a nuestro ordenamiento punitivo, podemos encontrar que la clasificación médico-legal se regula por los artículos 288 al 301, mismos que ya han sido estudiados en el punto cuatro de este capítulo.

 (103) Achaval, Alfredo. Delito de Violación. estudio sexológico, Médico-legal y Jurídico. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1979. p.181

6.- LESIONES PSICOLOGICAS DE LA VICTIMA DE LA VIOLA -- CION.

En las investigaciones realizadas en el presente trabajo, nos encontramos que la mayoría de los profesionistas psicológicos, establecen que es necesario e indispensable que una persona que fue violada, tenga que llevar un tratamiento psicológico y - en algunas ocasiones hasta psiquiátrico, debido a que ha sufrido un atentado contra su vida o contra su estabilidad emocional, es decir, por haberle provocado problemas de personalidad, depresiones, inhibiciones sexuales, traumas, temor hacia los hombres, de orientación y rechazos de su núcleo socio-familiar, etcétera, - por lo que es necesario una reconstrucción mental para poder desarrollarse en la vida como una persona normal y como ente social.

Para el doctor Whittaker, lesión psicológica, es aquella que se da como resultado de una lesión del sistema nervioso. Como consecuencia de una experiencia emocional profunda sufrida por una persona. (104)

Durante una experiencia emocional profunda, el cuerpo reacciona según una variedad de maneras diferentes.

(104) Whittaker, James O. Psicología. 4ta. edición. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 1991. p.129

Existen cambios en la resistencia eléctrica de la piel, elevación de la presión arterial, aumento de la frecuencia cardíaca, respiración más rápida, dilatación de la pupila, disminución de la secreción salival, y así sucesivamente. (105)

Las emociones de una persona están íntimamente relacionadas con su salud física. En algunos casos los trastornos psicológicos producen síntomas somáticos que son imaginarios; en -- otros casos el desajuste emocional contribuye a una enfermedad -- que es de naturaleza orgánica; y en otros casos, los problemas -- psicológicos producen de un modo real una enfermedad orgánica -- genuina. (106)

En el Centro de Terapia de Apoyo de Atención a Víctimas de la violación, la psicóloga Diana Azate, nos informó que -- las lesiones psicológicas más frecuentes que sufren las víctimas de la violación son: a) miedo intenso, b) angustia, y c) pérdua de la memoria; al respecto se hará una breve referencia de éstas.

a) miedo.- En sentido genérico, el miedo es una experiencia emocional diferenciada que denota la percepción cognitiva (lo que es capaz de conocer) de una amenaza contra algún aspecto muy significativo del concepto que el individuo tiene de --

(105) Ibid. p.130

(106) Ibid. p.131

sí mismo (su bienestar físico o su autoestima). (107)

El miedo en el sentido específico como resultado en -- las víctimas de la violación, se refiere a los estados producidos como respuestas a amenazas presentes dirigidas contra la seguridad o la integridad física del individuo como entidad biológica y psicológica. (108)

Las amenazas varían en su grado de acceso a la conciencia y en su carácter identificable, tanto en lo que respecta a sus fuentes (origen o índole de la amenaza) como a sus objetivos (el aspecto del yo sujeto a la amenaza). La represión perceptual (inaccesibilidad) reduce el miedo transitoriamente, pero a la larga resulta maladaptativa, dado que no permite que el individuo enfrente la amenaza de manera constructiva. Pero lo más importante es el temor al castigo, a la censura social, al fracaso, a la culpa, y a la pérdida de status. (109)

b) angustia.- Es un sentimiento negativo anormal del conjunto de la personalidad que se expresa por medio de diversas formas neuróticas. (110)

 (107) Ausubel, David P. El Desarrollo de la Personalidad. Tomo - II, Psicología Evolutiva. Ed. Paidós. Barcelona, Buenos -- Aires. la. edición Castellana 198). p.183

(108) Ibid. p.184

(109) McBride, W.J. Como vencer el miedo. Ed. Lidium. Florida -- 336. Buenos Aires, Argentina. Copyright 1973. p. 12

(110) Ibid. p.13

La angustia es un estado psíquico con diversas calidades y características de expresión variable de acuerdo al individuo y a su problema de modo que no se puede hacer una descripción estricta o una exposición rígida acerca de que es la angustia y como actúa. (111)

Stekel, expuso algunos síntomas de ataque de angustia: a) malestares cardíacos, en especial palpitaciones; b) malestares respiratorios, similares a ataques de asma; c) ataques de sudoración excesiva; d) temblores y estremecimientos; e) repentinos accesos de diarrea; f) mareos y desvanecimientos; g) temor súbito al despertar del sueño; h) calambres musculares. (112)

c) pérdida de la memoria.- Las emociones fuertes en algunas ocasiones originan en el individuo que las recibe amnesia temporal o pérdida de la memoria. La cual se considera una defensa contra situaciones desagradables. (113)

Esta reacción es totalmente comprensible en las víctimas de la violación, pues después de haber sufrido la agresión sexual violenta, es lógico que se niegen a recordar ésta, recurriendo a la pérdida de la memoria como un mecanismo de defensa a tan cruel experiencia sufrida.

(111) Ibid. p.38

(112) Ibid. p.39

(113) Ibid. p.45

Asimismo la Psicóloga Diana Azate nos informó que el estado anímico que presenta la víctima de la violación a su ingreso al Centro de Terapia, es el siguiente: disminución de la confianza en sí misma, limitación del interés que normalmente siente por las cosas y en la vida, pérdida de la iniciativa, sentimiento de culpabilidad. (114)

7.- LESIONES SOCIALES.

La sociedad entendida como un todo orgánico requiere que las partes que la integran sean "saludables". Cuando no lo son los miembros enfermos de cada una de esas partes, la lesionan alterando su salud.

La suma de los individuos sanos da como resultado el equilibrio social que consecuentemente se traduce en paz también social.

Para que se logre, se necesita superar una serie de factores interactuantes, que atacan a los sujetos más débiles, pues no todos los miembros de una sociedad tienen la misma capacidad de resistencia hacia dichos factores interactuando negativamente.

Vivimos una época sumamente conflictiva y violenta, sin duda alguna producto de una serie de fenómenos y circunstancias

(114) Azate, Diana. Psicóloga Terapeuta, del Centro de Terapia de Apoyo de Atención a Víctimas de la Violación.

cias que todavía no se alcanza a comprender completamente pero - cuyos resultados están a la vista y que, de no tomarse las medidas necesarias, pueden poner en peligro la estabilidad social.

Tanto la miseria humana como la económica, han hecho - que el delito sea connatural al hombre mismo, por ello cada día - aumenta la incidencia de ilícitos dentro de todas y cada una de - las clases sociales.

Dentro de éstos ilícitos se encuentra el delito de vio - lación, que a nuestro juicio, es el más grave y lesivo de los -- delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Las conductas anormales como comportamientos que se -- apartan de las normas y modos de ser aceptados por un grupo o so - ciedad ó que los conculca, son infinitos: hogares y familias de - sintegradas por problemas económicos y morales por la falta de - estimulación moral, emocional y psíquica de sus miembros.

Da como resultado el daño alterador de diversos tipos - de salud de quienes directa o indirectamente tienen contacto con - él.

A este tipo de lesiones nos referimos cuando hablamos - de lesiones sociales. (115)

(115) De los Apuntes de la Licenciada Pilar León Uribe. Universi - dad del Valle de México. 1992.

C A P I T U L O I V

78

ESTUDIO DE LAS VICTIMAS DEL DELITO DE VIOLACION

- 1.- INTRODUCCION.
- 2.- LA VICTIMOLOGIA.
- 3.- VICTIMAS MENORES DE EDAD.
- 4.- VICTIMAS MUJERES.
- 5.- VICTIMAS HOMBRES.
- 6.- CATALOGO DE VALORES.
 - a) Moral Pública.
 - b) Seguridad Sexual.
 - c) Honestidad.
 - d) Castidad.
 - e) Integridad Personal.
 - f) La Integración Familiar.
 - g) La Integración Social.
- 7.- COMENTARIOS.

1.- INTRODUCCION.

En este capítulo se realizará un estudio de las víctimas del delito de violación. Dicho estudio comprenderá, inicialmente, a la víctima en general desde el punto de vista de la Victimología (disciplina que aspira a tener la categoría científica) que en la actualidad es tratada como una rama de la Criminología.

Mencionando las principales ideas del profesor B. Mendelsohn, quien es considerado como el creador de la Victimología, pues aunque varios autores se habían ocupado del tema anteriormente, el primer estudio sistematizado de las víctimas se debe a éste.

Para posteriormente pasar a hacer un breve análisis de las diversas víctimas en el delito de violación. Tomando en consideración que cada violación presenta características diferentes y por lo tanto trae consigo consecuencias diversas a la víctima de éste delito.

Para concluir el presente capítulo, y como aportación de nuestra parte en la investigación del trabajo realizado nos permitimos elaborar un Catálogo de Valores que a nuestro juicio también resultan lesionados en la víctima del delito de violación.

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.- LA VICTIMOLOGIA.

El profesor B. Mendelsohn puede ser considerado el --- creador de este campo de conocimiento criminológico, pues aunque varios autores se habían ocupado del tema, el primer estudio sis tematizado de las víctimas se debe al profesor israelí, que se - ocupa del tema desde 1937, siendo sus primeras publicaciones en el año de 1940 (Giustizia Penales, Roma) sobre violación. En el año de 1946 realiza su "New bio-psycho-social horizons victimology". (116)

La víctima de un delito no ha sido suficientemente estudiada, defendida, auxiliada o sostenida. El estudio de las víc timas ha sido abandonado por los tratadistas.

¿Por qué la sociedad se interesa por el criminal? ¿Por qué ignora a la víctima?, la respuesta es clara: porque el prime ro es peligroso, mientras que el segundo es inofensivo. Efectivamente a través del transcurso del tiempo en un país se recuerdan los nombres de los grandes criminales; pero difícilmente se recuerda el de sus víctimas.

En cuestión de tratamiento no debe olvidarse a la víc tima es absurdo centrar todo el tratamiento en el criminal, olvi dando que la víctima puede reincidir.

(116) Rodríguez Manzanera, Luis. La Victimología. División de Estudios Superiores Facultad de Derecho U.N.A.M. Publicado - Por la Revista Jurídica "mess:is". México 1973.

La víctima de cualquier delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y especialmente la del delito de violación requiere de un tratamiento psiquiátrico, para brindarle una readaptación psico-sociológica adecuada, y así poder convivir nuevamente sin temores ni rencores contra nadie.

Por lo general las víctimas de la violación sienten -- una gran culpabilidad, se sienten envueltas en la soledad y la incomprensión. Su familia las marca, y la sociedad les da la --- vuelta. En muchas ocasiones las víctimas de éste delito deben de enfrentar cambios radicales en su forma de vida.

Por lo que a nuestra consideración, legislativamente - las víctimas deben estar protegidas, procurando asegurar el resarcimiento del daño causado.

Al nacer, la victimología pretendió ser ciencia independiente, pero las opiniones en general han sido adversas; el mismo Mendelsohn en el año de 1958, acepta tratarla como una rama de la Criminología, con la esperanza de que su propia evolución lleve a independizarla. (117)

Sin embargo, en la actualidad nadie niega ya su importancia, y se considera que abre un camino importante en el mundo de la investigación criminológica, así como muy valiosas aplicaciones prácticas.

(117) Ibid. p.3

Así como Lombroso piensa que existe una categoría de criminal que denomina "nato", Mendelsohn, aclarando que aún es prematuro hacer una clasificación de las víctimas, identifica un tipo de sujetos que ocupan una categoría intermedia entre el tipo normal equilibrado y el tipo masoquista manifiesto; estos sujetos son víctimas de delitos y de accidentes con mayor frecuencia que la mayoría de la población. (118)

Mendelsohn propone el término de pareja penal (couple) formada por el criminal y su víctima. No debe confundirse con la pareja criminal (coppia criminale o crime a deux) de Escipión Sighele. (119)

La pareja penal debe ser estudiada minuciosamente, y en sus relaciones antes y después del delito, solo así se podrá realizar un juicio adecuado.

Estudiar al criminal sin estudiar a su víctima es inadecuado e incompleto; al estudiar el fenómeno penal, deben tomarse en cuenta cuatro factores: 1) el infractor; 2) la víctima; 3) las correlaciones biopsicosociales entre ellos; 4) las causas psíquicas profundas que han producido la aproximación de los dos factores. (120)

(118) Ibid. p.3
(119) Ibid. p.4
(120) Ibid. p.4

La infracción desde el punto de vista victimológico la considera Mendelsohn como "el hecho biológico, psicológico, social o mixto, proveniente de la relación antagonista de la pareja penal (infractor-víctima), sancionado por las leyes represivas". (121)

Una clasificación de las víctimas es de gran importancia no solo para la Victimología, sino en sus aplicaciones jurídico-penales, ya que de ésta se desprende el grado de responsabilidad del delincuente, pues nos indicará que tan culpable puede ser la víctima en la comisión del delito, restando la responsabilidad del infractor.

Mendelsohn propone la siguiente clasificación:

I.- Primer grupo:

Víctima Inocente: No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la pura víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

II.- Segundo grupo:

- a) Víctima provocadora
- b) Víctima imprudencial
- c) Víctima voluntaria
- d) Víctima por ignorancia

(121) Ibid. p.5

En estos casos la víctima colabora en mayor o menor -- grado, y en ocasiones intencionalmente, por lo tanto, debe disminuirse la pena criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

III.- Tercer grupo:

- a) La víctima agresora
- b) La víctima simuladora
- c) La víctima imaginaria. (122)

En estos casos la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

Respecto de este grupo creemos que las víctimas del delito de violación prácticamente no entrarían en éste grupo.

La anterior afirmación la hacemos en base a los elementos que requiere el tipo para poder integrar el delito de violación, y en las víctimas clasificadas dentro del tercer grupo por Mendelsohn, desde nuestro punto de vista la imposición de cópula no se daría.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que es necesario la creación de una ciencia independiente, que se ocupe de estudiar a las víctimas desde el punto de vista bio-psicosocial,

(122) ibid. p.5

dándole una importancia similar a la del criminal, y no solamente por medio de abstracciones jurídicas o referencias de otras ciencias.

En nuestro Derecho la persona que denuncia una violación en su agravio (víctima) debe someterse a un exámen ginecológico, el cual tiene por objeto determinar si existen huellas de violencia (como desgarramientos, y demás lesiones compatibles con violencia sexual) que lleven a determinar con certeza si existió o no imposición de cópula.

Este estudio clínico adquiere un valor incalculable para determinar la situación jurídica del inculpado, pues permite al órgano investigador conocer con mayor precisión el delito cometido, y así estar en aptitud de aplicar rigurosamente la ley, puesto que de tal exámen surgirán los elementos objetivos del delito, ya sea para determinar que se trata de una violación propia (artículo 265 del Código Penal) la víctima debe ser mayor de doce años, o de una violación equiparada (artículo 266 del Código Penal) la víctima debe ser menor de doce años. También dentro de éstos exámenes se determina la edad clínica de la víctima.

A continuación en los siguientes puntos de este capítulo hacemos un breve estudio de las víctimas de la violación por lo que nos permitimos hacer una clasificación de las posibles víctimas de este delito.

3.- Víctimas menores de edad.

El artículo 266 del Código Penal establece la violación equiparada, esto es, cuando se comete en personas menores de doce años, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales. Pues bien, como ya hemos señalado en su oportunidad, en este tipo de delito la violencia no existe, o no queda patente como en el caso de la violación propia, lo que da lugar a que algunos autores la consideren como violencia presunta, ya que no comprende ni la fuerza física ni la coacción moral.

El fundamento de este artículo es que, dada la inmadurez psicofísica de los menores de doce años, que conlleva falta de capacidad y discernimiento, hace que desconozcan el real valor del acto sexual. por ello pese a que otorguen su consentimiento, el mismo carece de valor, o sea, es jurídicamente nulo.

(123)

En nuestro país es muy común encontrar casos de violación sobre menores de edad, generalmente niños muy pequeños y que en la mayoría de los casos son victimados por personas cercanas a su núcleo familiar, como pueden ser sus primos, tíos, padrinos, vecinos, maestros, etcétera, y que en los más de los casos se aprovechan de la confianza que les tiene el menor para llevarlo a un lugar aislado, o bien, aprovechándose que los padres de éste se lo confían para cuidarlo, llevarlo a la escuela y

(123) Kvitko, Luis Alberto. Opus. Cit. p.22

valiéndose de promesas, engaños, y de su inexperiencia sexual le imponen la cópula.

Para Francisco González de la Vega, basta con el acceso, aunque sea incompleto, para concebir la existencia de este delito en niños o niñas de corta edad, constituyendo éstos viles ataques, casos de extrema gravedad, por las tremendas consecuencias que a veces se originan, no sólo en la moral del menor, si no corporalmente en forma de hemorragias incontenibles o desgarramientos intensos. (124)

Además tratándose de la violación de impúberes, no puede olvidarse que la psicología moderna concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales; si éstas son prematuras, - irregulares o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psíquicos.

Perjuicios psíquicos, que pueden traducirse en perversión sexual en la adolescencia. Pues Según el doctor Rourt, la mayor parte de los trastornos psicosexuales adolescentes se pueden relacionar con una relación sexual prematura o infortunada vivida en su infancia. (125)

(124) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.388

(125) Rourt, Julien. Psicopatología de la Pubertad y de la Adolescencia. Ed. Planeta Mexicano, S.A. México 1976.

Y si tomamos en consideración que la víctima menor edad de la violación no puede tener un tratamiento psicológico - que le ayude a superar la desagradable experiencia vivida es de suponer que con el transcurso del tiempo y dado los rencores y - el miedo acumulado por este menor no podrá desarrollarse como una persona normal en su vida futura.

Como ya lo mencionamos en el capítulo segundo reiteramos la importancia que tiene un incremento en la aplicación de - la pena al violador tomando en consideración las circunstancias - de la víctima y las lesiones biopsicosociales que se le causen a ésta.

4.- Víctimas Mujeres.

Según datos de organizaciones feministas, cada 15 minutos es violada una mujer en México.

Al respecto, González de la Vega nos dice: "El delito de violación es muy claro. Pensemos en el ultraje mismo, bárbaro; pero también en las secuelas laborales, familiares, matrimoniales, de maternidad, etcétera". Y termina diciendo creo que hace falta estudiar más a fondo a la víctima de éste delito. (126)

¿Como hacer para que el delincuente le repare efectivamente el daño que causo a la víctima?. No sólo el material, sino

(126) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.389

de que manera se le resarcen daños y perjuicios por lo que sucedió y si se logra su recuperación.

Nosotros pensamos que la solución es comenzar por el principio, y el principio de todo esto es analizar y estudiar -- primero las consecuencias que se causan a las víctimas de este delito; tomando en cuenta las lesiones biopsicosociales causadas a éstas, y así, elaborar un Catálogo de Valores lesionados y tomando como base éste empezar a buscar la solución a la forma en que el violador pueda resarcir los daños causados.

Todo esto se podría lograr con la creación de una ciencia que se ocupe de estudiar a la víctima, profundizando en las lesiones bio-psico-sociales y las consecuencias que ésta sufre, dadas sus diferentes características.

La anterior aseveración se hace tomando como fundamento el siguiente análisis en donde la mujer es víctima de la violación.

En la investigación realizada tuvimos la oportunidad de visitar el Centro de Terapia de Apoyo de Atención a Víctimas de la violación, el cual fue creado en el año de 1989, por la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el -- fin de proporcionar ayuda a través de Terapias a víctimas de la violación, en donde fuimos atendidos por la Psicóloga Diana Azate quien labora en este Centro y quien nos informó de las conse-

cuencias detectadas en las víctimas de este delito, que han sido asistidas por ella en éste Centro. Y que a continuación ejemplificaremos con el fin de resaltar las diferentes consecuencias -- que sufre cada víctima.

En el caso de la violación cometida con una madre de familia cuyo esposo considere a su mujer manchada (en su honrosidad) por lo sucedido; en virtud de carecer de preparación suficiente para poder comprender a su esposa, por tener ideas "machistas", y en vez de darle el apoyo que su esposa necesita por lo que le sucedió, éste la rechaza porque se siente burlado y señalado por la sociedad. En este caso que pasa con la víctima, -- pues que además de haber sufrido lesiones biológicas como ya se mencionaron en el capítulo anterior y de haberselo lesionado su libertad sexual, también se ve afectada su "integración familiar", pues hay casos como nos comentó la Psicóloga en que el esposo le pide el divorcio a la víctima de la violación. Sin embargo no estrictamente tiene que suceder en todos los casos.

En la violación cometida a una muchacha de pueblo quien era virgen al momento de la violación y como consecuencia de ésta queda embarazada, la muchacha además de sufrir las lesiones llamadas necesarias por el doctor Kvitko al ser sujeto pasivo de la violación (desgarramientos, y demás lesiones compatibles con la violencia sexual), de haber perdido su virginidad con lo que se verá afectada su imagen pública ante la sociedad, estará en la forzoza disyuntiva de tener un hijo no deseado que siempre le

recordará la experiencia tan desagradable vivida o verse en la penosa necesidad de sufrir otra desagradable experiencia como -- sería el practicarse un aborto, de lo anterior se desprenden una serie de consecuencias o bienes lesionados en ella, pues como se puede apreciar no sólo se le lesiona el bien jurídico que protege o se tutela en el delito de violación como es su libertad sexual, sino que también se daña su integridad personal, su honestidad, su castidad, su integración social de acuerdo al rol que desempeñara en la sociedad antes de ser violada, y en muchas ocasiones puede ser también rechazada por su núcleo familiar al ver se en la necesidad de abortar.

Por los dos casos ejemplificados anteriormente, podemos percatarnos que en nuestro Derecho Penal no se le ha dado la importancia que merece al delito de violación, aplicando la pena al violador de acuerdo a las graves consecuencias que sufre su víctima y que en muchos de los casos ésta ve en la drástica realidad de tener que realizar un cambio radical en su vida cotidiana que tenía antes de ser violada.

En caso de que la víctima de violación sea una prostituta, y tomando en consideración que estas mujeres comercian con su cuerpo y con el placer sexual, se llega a la conclusión de -- que en éstas víctimas las consecuencias que sufren sólo se verán afectadas en lo relativo a su libertad sexual y el violador sólo será responsable respecto a éste, teniendo como atenuante en --- cuanto a su culpabilidad el verse provocado por la víctima, pues

ésta al exhibirse públicamente vestida en forma provocativa, es-natural que despierte en el violador el deseo sexual de poseerla y si tomamos en cuenta que el precio que debe de pagar por tener una relación sexual con ella resulta elevado, y éste no puede pagarla, decide apoderarse sexualmente de ella en forma violenta y contra su voluntad. De tal manera podemos decir que la violación cometida con una prostituta no puede tener las mismas consecuencias que la violación cometida con otras personas.

En virtud de cada violación presenta características - diferentes y trae consigo consecuencias diversas, volvemos a insistir, que en base a esto se debe aplicar la penalidad al violador, sin olvidar que además de esto, nuestro Código Penal consagra las agravantes a la calidad que presente el sujeto activo de un delito, mismas que también son de vital importancia para lograr así una impartación de justicia cada vez más justa.

5.- Víctimas Hombres.

La tipificación del delito de violación, en los distintos códigos penales latinoamericanos, se puede clasificar en dos grandes grupos. En el primero se considera como víctima a la persona de uno u otro sexo. En el segundo determina como víctima posible sólo a la mujer. (127)

(127) Kvitko, Luis Alberto. Opus. Cit. p.17

Cabe aclarar que si en algunos países la tipificación del delito de violación sólo considera a la mujer como víctima - del delito de violación, es debido a que en forma impropia, los delitos contra la libertad o la seguridad sexual se denominan -- "delitos contra la honestidad".

Para la ley penal mexicana, en el delito de violación, la víctima puede ser de uno o otro sexo, mujer o varón.

Según la revista "No dudes acercate a nosotros", los - hombres que son atacados sexualmente, son muy pocos los que denuncian dicha agresión y en éste caso se refiere a ataques homo- sexuales. (128)

Razón por la cual hacemos una breve referencia de lo - que es el "homosexualismo"

El homosexualismo es una fijación irregular del instinto sexual que tiende a la satisfacción erótica con personas del mismo sexo (masculino). (129)

De lo que se desprende que al no tener una pareja el - homosexual, con quien pueda tener relaciones sexuales en forma - periódica éste recurre a la fuerza, violencia o intimidación - - (tratándose de un menor de edad) para poder tener éstas.

(128) "No Dudes Acercate a Nosotros". Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal. 1991. p.22

(129) González de la Vega, Francisco. Opus. Cit. p.323

Esta situación la encontramos muy frecuentemente en -- las prisiones (Reclusorios para hombres), ya que la mayoría de - de los prisioneros (sin ser homosexuales) pero al verse algunos de ellos en la imposibilidad de tener contacto sexual con mujeres por estar privados de su libertad y olvidados por sus familias (cuando tienen que cumplir condenas muy largas), recurren a la agresión sexual para poder realizar dicho contacto sexual con sus mismos compañeros cometiendo la violación.

Podemos entender la posición de un hombre violado en - su abstención de denunciar la agresión sexual cometida en su agravio, pues dicha denuncia equivaldría a que su núcleo familiar y social tuviera conocimiento de dicha agresión sexual cometida en su persona dañándole su integridad moral de individuo y su -- imagen pública de hombre (sobre todo en nuestro país donde las - ideas "machistas" están tan arraigadas) por lo que en vez de recibir apoyo de ellos sería el blanco perfecto de burlas, ocasionándole trastornos sociales y psicológicos difíciles de superar.

La Psicóloga Diana Azate nos informó al respecto que - de las víctimas de éste delito que ella ha tratado son los hombres los que en muchas ocasiones no logran superar la experiencia sufrida convirtiéndose ésta en trauma psicológico para éstos originándoles además serias consecuencias sociales, ya que les - es muy difícil readaptarse a su núcleo social, debido al trauma psicológico que sufren como consecuencia de la violación.

Tomando en consideración que el objetivo primordial de la presente investigación, es concientizar a todos y a cada uno de los que participan en la elaboración de ésta importante materia que es el Derecho Penal, de las lesiones bio-psicosociales - que sufre la víctima de la violación a consecuencia de ésta. De tal forma que la pena que se aplique al violador sea tomando en consideración éstas.

La reflexión anterior pretende que el Derecho Penal actual sea adecuado plenamente a la realidad que deberá sancionar. Pues de lo contrario como ha sucedido hasta ahora, la norma jurídica no cumple con su función principal que es la de regular la conducta externa del individuo en la sociedad.

6.- CATALOGO DE VALORES.

El hecho de que el bien jurídico protegido por la ley en el delito de violación sea la "libertad sexual", no significa que no pueden lesionarse otros bienes jurídicos con la misma conducta lesiva del violador, de donde se desprende la necesidad -- de elaborar un catálogo de valores que resultan también dañados en la víctima de la violación.

Para elaborar el presente catálogo, partimos de la base de que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que el ser humano tiene para copular con la persona - que libremente elija y abstenerse de hacerlo con quien no sea de su gusto.

Este catálogo contiene los valores que a nuestro juicio también resultan afectados en la víctima con la conducta lesiva del sujeto activo de la violación.

a) Moral Pública.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, el concepto de moral pública es estrictamente valorativo y por tanto atiende a la sociedad y al momento histórico, y se refiere a la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales. (130)

En nuestra opinión el anterior concepto se puede adecuar perfectamente a las víctimas de la violación. Pues su moral pública se ve dañada en forma directa al momento de ser agredidas sexualmente por el violador y en forma indirecta posteriormente ante la sociedad como consecuencia de la violación.

b) Seguridad Sexual.

Cuando el delito de violación se comete con un menor de edad (niño o niña), no puede ser la libertad sexual el bien jurídico protegido, ya que en virtud de la edad del sujeto imputado se presume que no está apto para poder decidir si es que gusta o no de realizar el cuncúbito o de abstenerse de hacerlo, puesto que ni siquiera es apto para la vida sexual.

 (130) Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. U.N.A.M. México 1985 -- TOMO VIII. p.365

Porte Petit, opina al respecto, que en caso de violación en persona impúber dependiendo a su edad y a su inexperiencia no puede tener todavía libertad sexual. (131)

Para Mancini no puede ser la libertad sexual lo que protege el delito de violación en los menores de edad puesto que éstos no tienen conciencia del propio sexo. (132)

Opiniones con las que estamos de acuerdo, y tomamos -- como referencia para incluir la "seguridad sexual" como valor le sionado en nuestro catálogo cuando la víctima sea menor de edad.

c) Honestidad.

La honestidad, dicha palabra proviene del latín honestitas-tatis, que significa decencia y compostura en las acciones y palabras de una persona. (133)

La opinión de Rodríguez Muñoz, respecto a la honestidad "es equivalente a pudor, recato, compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras". (134)

Carrancá y Trujillo, define a la honestidad de la siguiente manera: "desde el punto de vista sexual la honestidad es el recato o moderación de la conducta que se lleva con persona -

(131) Porte Petit Candaudap, Celestino. Opus. Cit. p.38

(132) Fontán Balestra, Carlos. Opus. Cit. p.42

(133) Enciclopedia Salvat, Diccionario. Tomo 8. Ed. Salvat. Barcelona, España. 1971.

de sexo distinto, todo lo cual es valorado socialmente a través de un concepto público", (135)

Para Eusebio Gómez el delito de violación ataca a la libertad sexual, pero no se lesiona a ésta, sino que al que se daña es al sentimiento del pudor que se resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad. (136)

Carrara manifiesta que la violencia carnal lesiona los derechos de la mujer, su libertad, y su pudor, y, "es inherente a la persona humana el derecho de que se respete su pudor sin menoscabarlo contra su querer; y como el pudor es inherente a su cuerpo se daña su honestidad. (137)

Los anteriores conceptos de honestidad fueron tomados en consideración para incluir a ésta en este catálogo, pero a nuestro juicio la honestidad sólo se daña cuando la víctima sea mujer. (excepto tratándose de mujer que ejerza la prostitución).

La afirmación anterior se hace con referencia a la importancia que la sociedad en nuestro país le da a la honestidad pero sólo tratándose de la mujer. Creemos que ésto se debe al rol tan importante que la mujer tiene en la sociedad.

-
- (134) Cuello Calón, Eugenio. Opus. Cit. p.582
 - (135) Martínez Roaro, Marcela. Opus. Cit. p.239
 - (136) Gómez, Eusebio. Opus. Cit. p.87
 - (137) Carrara, Francesco. Opus. Cit. p.310

Ejemplo en el caso de que la víctima de la violación - sea una hija de familia, una madre de familia, una religiosa, o - una directora de escuela, en cualquiera de éstos casos su honestedad resultara dañada ocasionándoles conflictos a nivel familiar y social.

d) Castidad.

Cuando el delito de violación tenga como víctima a una religiosa, quien para serlo tuvo que guardar votos de castidad; - y al ser víctima de éste delito dicha castidad resulta dañada. - Lo mismo sucede cuando la víctima sea una mujer virgen (que no - ha sido desflorada).

e) Integridad Personal.

De acuerdo a las estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando la víctima de éste delito es hombre, generalmente se trata de agresiones sexuales - cometidas por homosexuales, de lo que se desprende que dicha agresión sexual daña la integridad individual que como persona -- tiene el hombre para conducirse en forma normal en su vida sexual. Al decir forma normal nos referimos a la relación sexual-- con persona del sexo opuesto.

Para incluir la integridad personal consideramos la -- opinión que da el maestro Manfredini para el caso de que el deli

to de violación se realice con personas del mismo sexo, y al respecto nos dice: "lesiona a la integridad moral del individuo, -- porque le quita la castidad corpórea". (138)

f) La Integración Familiar.

De acuerdo a las investigaciones realizadas en el Centro de Terapia de Apoyo de Atención a Víctimas de la Violación, una de las consecuencias más importantes como resultado de la -- violación en la víctima es la desintegración familiar debido a -- la inestabilidad emocional que presenta esta víctima de la -- violación en general, ya que sienten una gran culpabilidad, por lo sucedido, que hace que ésta se vuelva tímida, solitaria e insegura. Afectando esto su convivencia normal cotidiana en su núcleo familiar. Y en algunas ocasiones la propia familia rechaza a la víctima, creyendo que ésta es culpable de alguna forma por haber provocado dicha agresión sexual .

En el centro de Terapia, nos informaron que en ocasiones tratándose del caso de que la víctima de la violación sea -- una mujer casada, resulta que el esposo en lugar de proporcionar le su apoyo, la rechaza pensando que ésta es culpable de lo que le ocurrió, situación que afecta a la integración familiar de la víctima. Y que también algunas veces llega a suceder que cuando la violación es cometida por el padrastro sobre su hijastra, la madre de ésta en vez de apoyarla y protegerla, la culpa por haber provocado a su marido, sintiendo la madre a su hija como una

rival dando lugar esto a que la madre corra a su hija de su casa por lo ocurrido. (estos casos generalmente se presentan en niveles socioeconómicos bajos).

A nuestro juicio, este valor que resulta dañado con la conducta lesiva del violador fue una de las razones que influyó al legislador del Código Penal de 1871, para reglamentar el delito de violación en su Título Sexto y bajo la denominación de "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres".

Pues de acuerdo a las investigaciones efectuadas para la elaboración de este capítulo las víctimas de la violación en forma directa o indirecta ven afectada la integración de su núcleo familiar, ocasionando en algunos casos la desintegración de la familia, como es el caso de los dos ejemplos anteriores.

g) La Integración Social.

Por último mencionaremos que un bien jurídico es un bien de derecho y que dicho bien jurídico al consagrarse como tal debe atender a las necesidades de la sociedad y no exclusivamente del individuo.

Dicho bien jurídico va a tener un fin el cual no sólo-

va abarcar a la persona en particular, sino que al proteger al sujeto como ente individual también se está enfocando esta protección al ámbito general, es decir, a la sociedad.

Si tomamos en consideración que la integración social de cada individuo es parte fundamental para lograr una adecuada convivencia dentro de la sociedad, dado las múltiples actividades que tiene el individuo dentro de ésta.

Integración social que se va a alterar como resultado de que al individuo se le lesione algún bien jurídico consagrado por la ley.

7.- COMENTARIOS.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el éxito o fracaso de la víctima se debe a factores tales como su avance socio-cultural, idiosincracia, sus peculiaridades físicas, et cetera, pero consideramos que lo principal para poder obtener -- una recuperación satisfactoria, se requiere en gran parte del -- apoyo familiar, de amigos y demás personas que rodean a la vícti ma; para tal efecto el Estado se ha encargado de la creación de varias instituciones, en el caso de la víctimas de la violación se creó el Centro de Terapia de Apoyo de Atención a Víctimas de la Violación, en donde se les proporciona ayuda a éstas y a su familia, para la pronta rehabilitación mental, social y clínica de la víctima.

C A P I T U L O V

103

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA VIOLACIÓN

1.- INTRODUCCION.

2.- JURIDICAS.

- a) Prisión, incremento de la pena.
- b) Prohibición de ir a un lugar determinado.
- c) Sanción pecuniaria.
- d) Amonestación.
- e) Apercibimiento.
- f) Caucción de no ofender.
- g) Medidas tutelares.

3.- MEDICAS.

- a) Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir es tupefacientes o psicotrópicos.
- b) Tratamiento psicológico (terapia de grupo o entre parejas).
- c) Exámenes psicológicos en empresas, escuelas, unidades habitacionales y hospitales con objeto de determinar la capacidad criminal.

4.- SOCIALES.

- a) Programas de prevención difundidos por los medios de comunicación.
- b) Educación sexual adecuada desde la infancia.
- c) Selección y capacitación de Servidores Públicos.
- d) Distribución de servicios públicos que garanticen la seguridad de la población.
- e) Rehabilitación social de la víctima.

5.- COMENTARIOS.

1.- INTRODUCCION.

Después de haber analizado en capítulos anteriores las graves consecuencias a las que las víctimas del delito de violación deben enfrentarse, y bajo la premisa de que siempre es mejor prevenir que remediar,- pues tan importante es concientizar a todos los estudiosos del Derecho Penal de las lesiones biopsí-sociales que sufren estas víctimas, como importante es dar algunas soluciones para poder prevenir que se siga cometiendo éste -delito,- por esta razón y como juristas que aspiramos a ser tenemos y debemos evitar por los medios a nuestro alcance, que se sigan cometiendo delitos tan aberrantes como el que nos ocupa; ya-que para que un trabajo de investigación sea completo debe contener el análisis por el cual hacemos pública nuestra preocupación, y además aportar alternativas de solución que se hayan desprendido como consecuencia de la investigación realizada.

En el presente capítulo analizaremos las medidas de --prevención que juicio nuestro, ya existen en la Legislación Pe--nal Mexicana; asimismo enunciaremos aquellas que consideramos de gran utilidad para reducir a corto plazo, el índice de violacio--nes cometidas en nuestro país y que aún cuando están estableci--das en alguna Ley o Reglamento, estimamos de suma importancia --que se establezcan de algún modo, para que a largo o mediano pla--zo se pueda erradicar uno de los delitos más graves que dañan al género humano.

Pese a que consideramos que el delito de violación es un todo, que debe ser combatido por todos aquellos medios de que dispone una sociedad organizada, hemos dividido las diferentes medidas de prevención exclusivamente para fines didácticos, tal como pasamos a exponer a continuación.

Para tal efecto y una mejor comprensión, dichas medidas preventivas las clasificamos en tres grandes grupos: Jurídicas, Médicas y Sociales.

2.- JURIDICAS.

Son todas aquellas que de alguna u otra manera se encuentran ya establecidas en la legislación y que pretenden reprimir a los violadores; sin embargo, estimamos que éstas deben tener como finalidad no tan sólo sancionar al infractor, sino también procurar su readaptación integral al medio social en que se desenvuelve, logrando así que no reincida y a la vez que se convierta en una persona útil a la sociedad.

a) Prisión.- Se encuentra regulada por los artículos - 24 fracción I, y 25 del Código Penal, y consiste en la privación de la libertad; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

La prisión puede considerarse como un medio para preve

nir la violación, ya que una persona ante la amenaza o temor de quedar privada de su libertad muy probablemente se abstenga de infringir la ley; sin embargo, pensamos que esto es muy relativo, ya que solamente para personas que sean respetuosas de la ley, además de la moral y buenas costumbres, así como también psicológicamente bien adaptadas, podría funcionar. Pero si tomamos en consideración que en un gran número de casos de violación se comete bajo el influjo de fármacos, es evidente que el agresor no reflexiona sobre la pena que se le puede imponer, y por ello comete el delito.

En la actualidad el artículo 265 del Código Penal establece prisión de ocho a catorce años, para el que cometa el delito de violación.

Una de las medidas de prevención que nosotros proponemos es el incremento de la pena corporal para el que cometa el delito de violación, pues en nuestra consideración es un delito tan grave que en ocasiones cambia en forma radical la forma de vida que la persona tenía hasta antes de ser víctima de éste delito, por lo que debe de haber un incremento mínimo de cinco años en la pena mínima y la máxima.

b) Prohibición de ir a un lugar determinado.- En este caso estamos frente a una medida de seguridad que el Juez decreta en contra del inculpado, dicha medida está plasmada en el artículo 24 del Código Penal, en su inciso número 5, y se refiere-

a que el juzgador impone al inculpado la absoluta abstención de ir a determinado lugar, consideramos oportuno aclarar este punto y se refiere precisamente a la prohibición de ir al lugar donde se cometieron los hechos delictuosos, por ejemplo, pueblo, villa, calles, colonias, barrios, etcétera.

Es oportuno hacer notar que ni la doctrina, ni la legislación se ocupan de éste tema; sin embargo consideramos que - entre otros sitios que el Juez debe de prohibir al sentenciado, - debe ser el del domicilio de la víctima, la cual en muchas ocasiones no vive o no habita en el lugar en donde fueron los hechos, motivo por el cual lo consideramos importante asimismo, de be de prohibirsele acudir al lugar donde la víctima preste sus servicios o estudie, etcétera, ya que como lo hemos mencionado anteriormente, la mayoría de los violadores son personas enfermas mentales, y por ello al volver a ver a sus víctimas o acusadores, podría desencadenar la comisión de nuevos delitos y muy probablemente el de otra violación.

Consideramos que la prohibición de ir a un lugar determinado, es una medida preventiva que reporta gran utilidad para la víctima por una parte, y por otra, para evitar la probable comisión de delitos, pero se debe tener muy en cuenta que para que realmente dicha prohibición cumpla su objetivo, es necesario una vigilancia eficaz por parte de la autoridad ejecutora.

c) Sanción Pecuniaria.- Se encuentra regulada por el -

artículo 29 del Código Penal y consiste en una multa y la reparación del daño.

Consideramos que la sanción pecuniaria debe ser lo suficientemente elevada para garantizar que a la víctima le cubran los gastos económicos que ha tenido que erogar como consecuencia de la violación. (gastos médicos, medicina, tratamientos, el perder su empleo, cambiar de casa, etcétera).

En muchas ocasiones al sujeto activo de un delito no le interesa ser sancionado con prisión, pero sí que su patrimonio se vea disminuido. Por lo que creemos que podría ser ésta -- una medida de prevención para que el sujeto activo se abstuviere de cometer dicho delito.

La aplicación de esta sanción debiera tener carácter obligatorio, pero es pertinente aclarar que en la mayoría de las sentencias del delito de violación, se establece que no ha lugar a la reparación del daño por no existir materia o base para su cuantificación, olvidando los jueces que la víctima si tiene que hacer gastos, como son aquellos inherentes al tratamiento médico y psicológico para su rehabilitación; además, de que es una obligación del Ministerio Público exigirla, pues no debemos olvidar que es una pena pública, no superior, siempre que la sentencia haya sido condenatoria.

d) Amonestación.- Se encuentra establecida por el ar--

tículo 42 del Código Penal, y consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Es una medida de seguridad que los tribunales deben hacer de oficio, tan pronto como cause ejecutoria la sentencia que condena al infractor, tal como lo establece el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en caso de que cometa otro delito, (ya sea el mismo que cometió u otro diverso) se le aplicará una sanción mayor, puesto que la --sentencia que ha causado ejecutoria se le considerará como un antecedente criminal.

Consideramos que es una medida adecuada para la prevención del delito de violación, sin embargo en la práctica nos damos cuenta de que no se hace la amonestación en una forma intimidatoria para el reo, sino como mero formulismo, perdiéndose así su finalidad.

e) Apercibimiento.-- El artículo 43 del Código Penal establece que "el apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer una nuevo delito, ya --sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, sera considerado como reincidente". (139)

Es una medida de seguridad muy importante ya que es -- muy común en la práctica, que durante la instrucción, y sobre to do en los careos que se practican, resulta muy frecuente que el acusado intimide o amenaze (en caso de que se encuentre en li- bertad, la sanción será la pérdida de la misma) a las personas- que declaren en su contra, y por lo tanto el juez o secretario - que presida la diligencia está obligado a asentar esa situación, a fin de evitar la futura comisión de un hecho delictuoso.

f) Caución de no ofender.- Se encuentra prevista en el artículo 44 del Código Punitivo y que a la letra dice "Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá ade- más al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecua da, a juicio del propio Juez". (140)

Es a nuestro juicio, una medida de seguridad muy pru- dente, ya que prevé una situación futura de probable realiza- ción, y conforme a lo que ya hemos señalado con anterioridad, al gravar el patrimonio del inculgado puede garantizarse eficazmen- te que éste no vuelva a delinquir.

Resulta prudente antes de continuar nuestro estudio, - señalar que todas las medidas de seguridad de que se ha venido - hablando, se imponen con independencia de la pena privativa de - libertad, y que al conjugarse unas con otras se puede lograr la- prevención o reincidencia en la comisión del delito.

g) Medidas tutelares para menores.- Como es de explorado derecho, los menores de edad no incurrn en delitos sino en infracciones, por tanto se les considera menores infractores y por ello, conforme al artículo 67 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, queda prohibida la detención de los menores en lugares destinados a prisión de mayores de edad.

No obstante lo anterior, es evidente que los menores de edad, si bien es cierto que no cometen delitos, también lo es que las "infracciones" en que incurrn si producen los resultados propios de aquellos. En ese orden ideológico es menester prevenir que los menores de edad incurran en conductas típicas, para ello nuestro Código Penal en sus artículos 119 y 120 establece las medidas que puede tomar el juzgador para evitar dichas infracciones a la Ley; y que son: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar honrado, patronal o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico, reclusión en establecimiento especial de educación correccional. Por último el artículo 121 del propio Código Penal señala que los jueces cuando lo estimen indispensable, podrán exigir fianza de los padres o de los encargados de la vigilancia de los menores, lo cual por los motivos ya expresados antes, nos parece más correcto.

Estamos de acuerdo con las medidas que propone el Código Penal para tutelar a los menores, debiéndose subrayar nuestro punto de vista con respecto a la orientación sexual que menciona

remos más adelante la cual debe proporcionarse a los niños y adolescentes, ya que éstos constituyen un grave problema en el índice de violaciones, puesto que conociendo que no se le puede castigar con prisión por su corta edad, incurren en todo tipo de -- conductas de tipo criminal.

3.- MEDICAS.

Como ya lo hemos venido señalando el problema de la -- violación es muy complejo, y por ello debe ser analizado desde -- el punto de vista jurídico, médico y social.

En éste apartado pretendemos sugerir tratamientos, estudios y algunos métodos tendientes a prevenir el fenómeno de la violación.

a) Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir es tupefacientes o psicotrópicos.- El juez de la causa ordenará tam bién el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión - de aquella, independientemente de la pena impuesta por el delito cometido.

El artículo 68 del Código Penal señala: "Las personas-inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o - ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse-

cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas ade
cuadas para su tratamiento y vigilancia garantizando por cual
quier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el
cumplimiento de las obligaciones contraídas". (141)

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación
o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, con
siderando las necesidades del tratamiento, las que se acredita
rán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y caracte
rísticas del caso.

Por su parte, el artículo 69 del Código Penal menciona
do establece que: "En ningún caso la medida de tratamiento - --
impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corres
ponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido es
te tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto conti
núa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las -
autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes -
aplicables". (142)

Consideramos de suma importancia esta medida, ya que
si tenemos en cuenta la magnitud del problema que es tener a una
persona inimputable junto a otras, resulta peligroso tanto para
éste como para aquellos que lo rodean, ya que su rehabilitación
se hace más difícil y su estancia en dicho lugar es perniciosa
para los demás internos.

(141) Ibid. p.28
(142) Ibid. p.28

Como podemos advertir, estas medidas de prevención revestir el doble carácter de médicas y jurídicas ya que se establecen por la ley, pero llevan un gran contenido médico, pues la rehabilitación de estas personas requiere en muchas ocasiones un tratamiento médico, acompañado de uno psicológico.

El artículo 68 ya transcrito establece la posibilidad para que, de ser procedente, una persona juzgada legalmente como inimputable, pueda ser entregada a quienes corresponda hacerse cargo de ellos conforme a la ley, lo cual nos parece acertado -- hasta cierto punto, ya que en no pocas ocasiones se trata de argucias de los abogados para lograr de alguna manera la libertad de sus clientes, por lo tanto, resulta imperativo el hecho de -- que sean cuando menos dos peritos los que tengan que determinar la condición psíquica de un inculpado, cuya moral sea altamente calificada e incorruptible, ya que de no ser así cabe la posibilidad de tener en la calle a verdaderos delincuentes, no sólo -- violadores, sino de todo tipo, que obtuvieron su libertad gracias a este precepto legal.

Por otra parte, nos parece adecuado que la autoridad -- ya ordenadora o ejecutora, imponga la obligación de garantizar -- el cumplimiento y vigilancia sobre este tipo de personas.

Estimamos que esta medida de prevención, si es llevada a cabo bajo los cánones legales, resulta altamente eficaz, y por tanto ayudaría en gran parte para reducir el índice de violaciones en nuestro país.

A mayor abundamiento, debemos señalar que este tipo de restricciones deben ser impuestas no tan sólo a las personas que estén involucradas en un proceso penal, cuyo delito haya sido el de violación, sino en general todos los delitos tanto del orden federal como del local.

b) Tratamiento Psicológico (terapia de grupo, terapia entre parejas).- Resulta muy eficiente este tipo de terapia, ya que se puede proporcionar a grupos de un gran número de personas, requiriéndolas de la gravedad y alcances del problema de la violación. Para ello se deben instrumentar programas audiovisuales, teleteatros y demás formas de comunicación como serían revistas, folletos, etcétera, que se puedan distribuir previamente a los grupos sobre los cuales se va a aplicar este tratamiento, logrando con ello despertar una conciencia cívica y humanitaria para la prevención y auxilio del fenómeno de la violación.

Sugerimos que este tipo de terapia se dirija sobre todo a grupos de población, como barrios, vecindades y en general a colonias o zonas criminógenas, las cuales, al utilizar métodos sencillos de fácil comprensión, pueden reportar un gran avance en la prevención de este delito. También dentro de los planes educativos debe incluirse este tipo de terapias, con objeto de que en las escuelas, principalmente primarias y secundarias, se informe a los estudiantes sobre el tema en forma integral, es decir, sus formas de prevención así como sus consecuencias médicas, psicológicas, jurídicas y sociales.

Terapia entre parejas.- Podríamos decir que este tipo-terapias es muy común, ya que incluso ha adquirido matices de indole comercial, pues existen diferentes lugares donde se lleva a cabo con la finalidad de ubicar a la pareja con su sexo, dándole una plena identificación de éste, obteniendo de esta manera un -mejoramiento en las relaciones. La finalidad de enunciar este --punto como medida de prevención, es precisamente lograr que la -pareja se complemente sexualmente a tal grado que ninguno de los dos busque placer o satisfacción sexual en otra persona, ya que- de acuerdo a la investigación practicada y a la experiencia obtenida en los casos de violación que hemos visto en este ámbito, -hemos podido apreciar que la mayoría de las violaciones cometi--das son por hombres casados, o bien, por personas que de alguna-manera mantienen una relación sexual con una pareja determinada.

c) **Exámenes Psicológicos en Empresas, Escuelas, Unida-**des habitacionales y Hospitales, con objeto de determinar la ca-pacidad criminal.- Creemos imperativo que en los lugares en don-de concurren un gran número de personas, se practiquen, previa--mente a su ingreso, una serie de exámenes de tipo psicológico o-criminológico con la finalidad de determinar la capacidad crimi-nal de los candidatos a ingresar a éstos, y en caso de que reve-len peligrosidad o desadaptación social, no admitirlos, o bien,-sujetarlos a tratamiento médico y psicológico, logrando así pau-latinamente una disminución en el índice de criminalidad.

Para tales efectos y como única solución viable al fe-

nómeno criminal, proponemos que la Secretaría de Salud, así como la de Trabajo y Previsión Social, además de la Secretaría de Educación, lo hagan obligatorio mediante la creación de leyes o reglamentos.

Medida de prevención que en nuestro concepto ayudaría a disminuir la delincuencia, pues se podría detectar la capacidad mental y criminal de una persona.

4.- SOCIALES.

a) Programas de prevención difundidos por los medios de comunicación.- Consideramos que esta división es de vital importancia para prevenir el delito de violación; ya que que las circunstancias que se dan en toda sociedad, juegan un papel preponderante, pues cualquier persona, sin importar su sexo, edad, condición social o instrucción, puede ser víctima de este ataque sexual violento al transitar no tan sólo por las calles oscuras o solitarias, sino también en cualquier lugar y hora del día; -- por tanto, ante la seria amenaza que representa el convivir en sociedad, (en camión, en el metro, en un colectivo, en un cine, en una fiesta, etcétera.) ofrecemos algunas medidas que nos parecen útiles para prevenir el delito de violación.

La Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, debe crear y difundir programas de prevención, (en concordancia con la Secretaría de Salud y de Educación), que lleguen a todos los rincones del-

país, a efecto de orientar a la población sobre las medidas para evitar la violación. Dichos programas deben ser en lenguaje claro y sencillo que resulte entendible para el grueso de la gente; además se les debe dar a conocer los mecanismos para combatir este mal que nos aqueja seriamente, como son los procedimientos para presentar una denuncia, a fin de que la gente no tema denun--ciar el hecho punible, procurando así su sanción y con ello, la-represión de los probables agresores.

También se debe prevenir a las mujeres, sean o no jovenes, que procuren no andar solas por lugares oscuros o solita--rios.

b) Educación sexual adecuada desde la infancia.- A es-te respecto consideramos que los padres y los maestros juegan un papel muy importante en este renglón, ya que en la medida en que ellos proporcionen información, será el criterio del menor sobre el particular, y lógicamente, si la educación es deficiente, la-información que obtenga el menor será deformada, por ello cree--mos que éstos deben de procurar tener una información adecuada -para poder transmitirla al menor sobre el aspecto sexual.

Ya que esta información debe transmitirse al menor con la mayor naturalidad, explicarle los cambios sexuales secunda---rios, y proporcionarle la confianza necesaria para evitar que --busquen dicha información en otro lugar.

Consideramos que de esta manera, al reducirse el morbo y explicando inquietudes en los niños y adolescentes se logrará evitar en gran medida la futura comisión de violaciones.

c) Selección y capacitación de Servidores Públicos.-En términos generales estimamos que todos los servidores públicos - tienen la obligación de prevenir la comisión de delitos; sin embargo nuestra realidad es otra, ya que en algunas ocasiones éstos aprovechándose de las funciones o cargos que desempeñan, se apoderan sexualmente de las personas que ante ellos solicitan la prestación de un servicio o bien, que les solicita.

En este orden ideológico, es nuestro propósito procurar dentro de las obvias limitaciones que tenemos, la erradicación de éste mal que afecta tan gravemente los organismos y servicios públicos. Para tal efecto proponemos que antes de darle el nombramiento de servidores públicos, sean sometidos a una serie de exámenes psicológicos, criminológicos, y de inteligencia, para así lograr una selección de personas aptas y capaces para desempeñar la función correspondiente, logrando de esta manera desechar a todas aquellas gentes que buscan el cargo con la única finalidad de aprovecharse de él para beneficio propio. Consideramos que estos exámenes deben ser practicados por un equipo de médicos, psicólogos, trabajadores sociales y criminólogos, etcétera, logrando así proporcionar al público verdaderos servidores que procuren el bienestar colectivo y que nunca, por ninguna causa, hagan uso indebido de su cargo.

d) Distribución de servicios públicos que garanticen - la seguridad de la población.- En términos generales, todos los servicios son de gran utilidad para prevenir la comisión de delititos, y por lo que respecta al que nos ocupa, estimamos relevante el servicio de alumbrado público, ya que la obscuridad se presta para encubrir a los delincuentes violadores. Otro servicio que es de gran importancia es el de seguridad, que en la mayoría de los casos es muy deficiente, ya que los policias preventivos se encuentran en el resguardo de residencias, fábricas, y otras industrias, las cuales se encuentran ya protegidas por otros medios de seguridad, mientras que la ciudadanía se encuentra bajo la amenaza de los violadores y demás delincuentes.

Es preciso señalar que las fuerzas policiales son creadas y sostenidas por el pueblo, y no por algún determinado funcionario; por tal motivo estimamos aberrante el hecho de que los elementos policiacos se dediquen a cuidar funcionarios, y no a - vigilar la tranquilidad de los ciudadanos.

Un servicio público de vital importancia en la prevención de delitos, y particularmente de la violación, es el de Teléfonos de México. Pues si una persona se percata de que están - violando a alguien , puede hacer un llamado a la policiaía y de - esta forma colaborar solidariamente en la prevención y represión de este tipo de delitos. Por lo que resultaría de gran ayuda en la prevención de delitos que Teléfonos de México tomara muy en - cuenta ésto para mantener en buen estado ástos. Y también los -- ciudadanos para no descomponer los teléfonos públicos.

e) Rehabilitación social de la víctima.- Como hemos de
jado apuntado en el desarrollo de este capítulo, la víctima re
quiere de un tratamiento psiquiátrico, para brindarle una readap
tación psico-sociológica adecuada, y así poder convivir nuevamen
te sin temores ni rencores contra nadie.

Tanto la rehabilitación de la víctima como la del vio-
lador son factores de gran importancia en la prevención del deli
to, ya que se puede dar el caso de que una persona ofendida por
la violación, lejos de tornarse insegura, tímida y solitaria, -
(como es muy común) se vuelva agresiva y desee desquitar su do
lor y frustración en otra persona, de la misma forma en que fue
agredida, convertiéndose así de sujeto pasivo a sujeto activo; -
por lo que se debe procurar una estabilización emocional de la -
víctima, que la haga entender su situación sin desadaptarla.

En el Centro de Terapia de Apoyo de Atención a Vícti
mas de la Violación, se proporciona orientación de este tipo a -
las personas que han sido víctimas de una violación.

5.- COMENTARIOS.

Para concluir este capítulo con el cual terminamos el
presente trabajo recepional y como resultado de la investiga
ción realizada se desprende la necesidad de estudiar más a fondo

a la víctima del delito, especialmente a la víctima de la violación debido a las serias consecuencias que está sufriendo como resultado de este ilícito, las cuales presentamos en este trabajo recepcional con nuestras obvias limitaciones con el término de "lesiones bio-psicosociales", término que después de haber investigado en el Centro de Terapia de Apoyo de Atención a la Víctima de la Violación los daños que estas sufren, nos pareció el más adecuado por encuadrar todas las lesiones que se causan a la víctima de la violación.

Pues se causan lesiones biológicas, las cuales se encuentran establecidas en el Código Penal y se tipifican bajo el rubro de lesiones jurídicas; pero también se les causan daños psicológicos y sociales, que el juzgador no toma en cuenta para aplicar la pena al violador, olvidando que dichos daños psicológicos y sociales, originan perjuicios a la salud y forma de vida de la víctima.

Ahora bien si consideramos que el significado literal de la palabra lesión es cualquier daño o perjuicio ocasionado, se llega a la conclusión de que la denominación adecuada para estos daños o consecuencias que sufre la víctima de la violación como resultado de la conducta lesiva del violador debe ser el de "lesiones bio-psicosociales".

CONCLUSIONES

Primera.- La violación es el más grave de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, por lo que se debe castigar con penas mayores a las establecidas en el Código Penal, que por lo menos el incremento de la pena sea de cinco años, tanto en la mínima como en la máxima del término aritmético

Segunda.- Es necesario que en todos los casos de violación el juzgador tome en consideración para aplicar la pena al violador las lesiones bio-psicosociales que éste causo a su víctima.

Tercera.- Debe condenarse al violador al pago de la reparación del daño, con una cantidad suficiente para costear un tratamiento médico psicológico de su víctima.

Cuarta.- Se solicita se legisle a efecto de que el Código Penal contemple la intervención de la víctima en el delito.

Quinta.- Legislativamente las víctimas deben estar protegidas, procurando asegurar el resarcimiento del daño.

Sexta.- Es necesario la creación de una ciencia independiente, que se ocupe de estudiar a las víctimas desde el punto de vista bio-psico-social, dándole una importancia similar a la del criminal.

Séptima.- La pareja penal debe ser estudiada minuciosamente, en sus relaciones antes y después del delito, solo así se podrá realizar un juicio adecuado.

Octava.- Deben distribuirse adecuadamente los servicios públicos de alumbrado, vigilancia y comunicación, pues la falta de éstos originan en gran parte la comisión de violaciones.

Novena.- Se debe concientizar a los adultos sobre la naturaleza y consecuencias de este delito a efecto de que regulen su conducta para no dar malos ejemplos a los menores.

P R O P U E S T A S

Primera.- Se propone la creación de un Catálogo de Valores que también resultan dañados en la víctima de la violación con la conducta lesiva del violador.

Segunda.- Se propone el establecimiento obligatorio de exámenes criminológicos en empresas, unidades habitacionales, escuelas, oficinas, etcétera, a fin de determinar la capacidad criminal de los sujetos que la integran, y así lograr la prevención delictiva de estos núcleos de población.

Tercera.- Se proponen las siguientes medidas para prevenir una violación en los menores; comunicar a los hijos de acuerdo a su edad, los riesgos que pueden correr, enseñarles las medidas elementales de seguridad, no permitir que vayan solos a los baños públicos, no dejarlos solos en un vehículo estacionado.

Cuarta.- Se proponen las siguientes medidas generales para prevenir una violación; no transitar solo o sola por calles oscuras o solitarias, no caminar de noche por parques o sitios des poblados, evitar circular por calles en que haya lotes baldíos o construcciones, en un vehículo poner siempre los seguros a las puertas, manejar siempre con las ventanillas cerradas o con una abertura pequeña, y no subir a personas extrañas si se tiene vehículo a éste.

B I B L I O G R A F I A

- I.- Achaval, Alfredo. Delito de Violación. Estudio sexológico, Médico-legal y jurídico. Abelardo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- II.- Ausubel, David P. El Desarrollo de la Personalidad. Tomo II. Psicología Evolutiva. Ed. Paidós. Barcelona, Buenos Aires. - la. edición Castellana. 1983.
- III.- Bonnet, Emilio. Medicina Legal, 2a. edición. Tomo II, López Libreros Editores. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- IV.- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1967.
- V.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1981.
- VI.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II. Parte Especial Vol II. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1975.
- VII.- Díez Ripolles, José Luis. La Protección de la Libertad - - Sexual. Ed. Bosch, S.A. Barcelona, España.
- IX.- Fontán Balestra, Carlos. Delitos Sexuales. Ed. De-Palma. - - Buenos Aires, Argentina. 1953.

- X.- Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Honestidad, el Estado Civil y la Libertad, Tomo III. Cía Argentina Editores. Buenos Aires. 1940.
- XI.- González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. México 1979.
- XII.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed.-Porrúa. México 1961.
- XIII.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed.-Porrúa, S.A. México 1981.
- XIV.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III. - Ed. Porrúa. México 1982.
- XV.- Kvitko, Luis Alberto. Peritación Médico-Legal en las Presuntas Víctimas de la Violación. Ed. Trillas. México 1991.
- XVI.- López Gómez, Leopoldo. y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Tratado de Medicina Legal. Tomo II. 3era. edición. Ed. Saber, Valencia, españa 1970.
- XVII.- Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Ed. Porrúa. México 1982.

- XVIII.- McBride, W.J. Como vencer el miedo. Ed. Lidium. Florida 336.
Buenos Aires, Argentina. Copyright 1973.
- XIX.- Mendoza Durán, José O. El delito de Violación. Colección Ne-
reo. Barcelona, España.
- XX.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Ed. Temis. Bogota --
1976.
- XXI.- Nudelman, Santiago I. El Delito de Lesiones, Estudio Penal,-
y Médico Legal. Ed. "El Ateneo". Buenos Aires 1953.
- XXII.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. -
Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- XXIII.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre Los Delitos
Contra La Vida Y La Salud Personal. Ed. Porrúa, S.A. México
1982.
- XXIV.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre El-
Delito de Violación. Ed. Porrúa. México 1980.
- XXV.- Rourt, Julien. Psicopatología de la Pubertad y de la Adoles-
cencia. Ed. Planeta Mexicano, S.A. México 1976.
- XXVI.- Simonin, C. Medicina Legal Judicial. Ed. Jims. Traducción de

la tercera edición francesa por el doctor G.L. Sánchez Maldonado. Barcelona, España. 1931.

XXVII.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. Tipográfica - Argentina. 1951. Tomo III. 1a. Reimpresión.

XXVIII.- Thoinot, L. Tratado de Medicina Legal. 2da. edición, traducido al español por W. Coloreu. Colección Testut. Tomo II, - - Barcelona, España. 1923.

XXIX.- Whittaker, James O. Psicología. 4ta. edición. Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 1991.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- I.- Código Penal Para El Distrito Federal. 45 edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1991.
- II.- Código Penal Para El Distrito Federal Y Territorios De Baja-California. Ministerio de Justicia é (sic) Instrucción Pública. México 1872.
- III.- Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. U.N.A.M. México 1985. Tomo VIII.
- IV.- Enciclopedia Médica, Hombre, Medicina y Salud. Ed. Británica. Madrid, España 1982.
- V.- Enciclopedia Salvat, Diccionario. Tomo 8. Ed. Salvat. Barcelona, España 1971.
- VI.- García Pelayo, Ramón y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado. - Ediciones Larousse. México 1985.
- VII.- Kvitko, Luis Alberto. La Pericia Medico-legal en los casos - de violación. Revista del Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia. Año V. Vol.V. Número 1. Bogotá, Colombia - 1980.

VIII.- "No Dudes Acercate A Nosotros". Procuraduría General de Jus
ticia del Distrito Federal. 1991.

IX.- Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A.
México 1976. 5ta. edición.

X.- Revista Mexicana de Derecho Penal Procuraduría General de -
Justicia del Distrito Federal. 5ta. época. Número 6 julio-di
ciembre. México 1979.

XI.- Rodríguez Manzanera, Luis. La Victimología. División de Estu
dios Superiores Facultad de Derecho U.N.A.M. Publicado por -
la Revista Jurídica "Mesis". México 1973.